



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°  
01243-2010-0-2501-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**MARÍA MAGDALENA CUEVA MELÓN**

**ASESORA**

**Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. Walter Ramos Herrera**  
**Presidente**

**Mgter. Paul Karl Quezada Apian**  
**Secretario**

**Mgter. Braulio Zavaleta Belarde**  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas,  
por el inmenso amor que nos da,  
ya que sin él nuestra vida no tendría  
sentido; y a Jesucristo por ser mi  
inspiración y mi modelo a seguir.

A mis profesores de la universidad  
Católica Los Ángeles de Chimbote  
ULADECH – Católica, por su  
tolerancia, cariño y contribución en mi  
formación profesional.

*María Magdalena Cueva Melón*

## DEDICATORIA

A mis padres Ramiro Cueva y Doris Melón Miranda, por brindarme su incondicional apoyo y por darme aliento para poder culminar con satisfacción la carrera profesional de Derecho.

A mis hermanos, por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi vida Universitaria.

*María Magdalena Cueva Melón*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01243 - 2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; divorcio por separación de hecho; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, divorce on the grounds of de facto separation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01243- 2010-0 -2501-JR-FC-02, the Judicial District of Santa-Chimbote; 2016?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and high; while the second instance judgment: high, very high and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, both were very high, respectively range.

Keywords: quality; divorce for de facto separation; motivation; range and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen</b> .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>9</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b> .....	<b>14</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Alcance .....	17
<b>2.2.1.2. Jurisdicción</b> .....	<b>17</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	19
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	22
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales. ....	23
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	23
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	24
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	25
<b>2.2.1.3. La Competencia</b> .....	<b>25</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	26
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	26

<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>27</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	27
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	28
2.2.1.4.3. Regulación .....	28
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	29
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	30
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	30
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	31
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	31
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	31
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	32
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	32
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	33
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	34
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	34
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	34
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	35
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	35
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	35
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	36
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	36
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	37
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	37
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	37
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	38
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	38
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	39
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	39
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	40
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	40
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	41
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	41
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	42
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....</b>	<b>42</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	42



2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	42
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	43
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	43
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	43
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	43
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	43
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	44
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	44
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	44
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	45
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	45
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	46
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	46
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	47
2.2.1.9.3. La reconvención.....	47
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio .....	48
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>48</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	48
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	50
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	53
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	53
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	54
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	55
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	55
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	55
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	56
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	58
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	58
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	60
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	60
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	61
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	61
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>64</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	64

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	64
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>65</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	65
2.2.1.12.2. Concepto.....	65
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	66
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	66
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	70
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	78
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	79
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.....	80
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	83
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	84
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	84
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	85
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	87
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	89
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	89
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	90
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>95</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	95
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	96
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	96
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	98
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>99</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	99
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	99
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	99
<b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio.....</b>	<b>100</b>
2.2.2.4.1. El matrimonio.....	100
2.2.2.4.1.1. Concepto normativo.....	100
2.2.2.4.1.2. Requisitos para celebrar el matrimonio.....	100
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....	101
2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad.....	102
2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca.....	102
2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación.....	103
<b>2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial.....</b>	<b>104</b>
2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales.....	104
2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios.....	105

<b>2.2.2.4.2. Los alimentos.....</b>	<b>105</b>
2.2.2.4.2.1. Conceptos .....	105
2.2.2.4.2.2. Regulación.....	106
2.2.2.4.2.3. La obligación alimentaria.....	106
<b>2.2.2.4.3. La patria potestad.....</b>	<b>107</b>
2.2.2.4.3.1. Conceptos.....	107
2.2.2.4.3.2. Regulación.....	108
2.2.2.4.3.3. Suspensión de la patria potestad.....	108
2.2.2.4.4. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	108
2.2.2.4.4.1. Conceptos .....	108
2.2.2.4.4.2. Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio .....	109
<b>2.2.2.5. El divorcio.....</b>	<b>109</b>
2.2.2.5.1. Etimología.....	109
2.2.2.5.2. Conceptos .....	110
2.2.2.5.2. Regulación del divorcio .....	110
2.2.2.5.3. Las teorías del divorcio.....	110
2.2.2.5.4. La causal.....	112
2.2.2.5.4.1. Conceptos .....	112
2.2.2.5.4.2. Regulación de las causales.....	112
2.2.2.5.4.2. Las causales en las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.5.4.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio.....	114
2.2.2.5.4.3.1. Incorporación legislativa.....	114
2.2.2.5.4.3.2. Noción de separación de hecho.....	114
2.2.2.5.4.3.3. La jurisprudencia después del Tercer Pleno Casatorio Civil .....	115
2.2.2.5.4.3.4. Elementos.....	119
2.2.2.5.4.3.5. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho.....	120
2.2.2.5.5. Abandono injustificado del hogar conyugal.....	121
<b>2.2.2.5.6. La indemnización en el proceso de divorcio.....</b>	<b>121</b>
2.2.2.5.6.1. Conceptos.....	121
2.2.2.5.6.2. Regulación.....	122
2.2.2.5.6.3. Características.....	122
<b>2.2.2.6. Normas sustantivas aplicables en las sentencias en estudio.....</b>	<b>124</b>
2.2.2.6.1. En la sentencia de primera instancia .....	124
2.2.2.6.2. En la sentencia de Segunda instancia .....	125
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>126</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>128</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	128
3.2. Diseño de investigación.....	131
3.3. Unidad de análisis.....	132
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	133
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	135

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	136
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	138
3.8. Principios éticos.....	140
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>146</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>146</b>
<b>4.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>190</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>197</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>201</b>
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02.....	214
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	240
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos .....	246
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	253
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	263

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>141</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	150
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>161</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	161
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	169
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	183
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>186</b>
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	186
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	188

## **I. INTRODUCCIÓN**

El estudio advirtió una problemática latente en diferentes contextos, los cuales están vinculadas con las resoluciones judiciales expuestos en sentencias reales, se inicia describiendo la realidad problemática que comprende a la administración de justicia.

### **En el contexto internacional:**

En España, Linde (2016) sostiene que a la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Teniéndose un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de todo el sistema jurídico y cuando ésta falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Para afrontar con éxito las deficiencias de la administración de justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Esas causas, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

En Guatemala, Mack (s.f.) describió que, la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

## **En el contexto latinoamericano**

La constatación de que los graves problemas de pobreza, inequidad y discriminación que padecen millones de ciudadanos y ciudadanas de las Américas, son, sin duda, factores que impiden o dificultan que accedan a la justicia, las mismas que deberían tener, como consecuencia, que los Estados nacionales prevean mecanismos o medidas jurídicas de compensación de dicha desigualdad. En otras palabras, que intenten compensar la desigualdad real con una desigualdad jurídica a favor de dichos sectores sociales. En ese sentido, siendo conscientes de los límites y grande retos que impone una realidad como la latinoamericana, creemos que sí es posible diseñar, implementar y sostener en el tiempo diversas políticas públicas que debidamente articuladas coadyuven a superar sustancialmente las barreras actualmente existentes para acceder a la justicia, en especial, a favor de aquellos sectores sociales que padecen de mayores barreras y dificultades para acceder a la justicia: pueblo indígenas, afro-descendientes, mujeres, niños, entre otros. (Justicia Viva & IDL, 2007, p. 32-33)

En Brasil, según Nalini (s.f.) investigó a los Juzgados Especiales de Brasil para el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, reportando que, el sistema judicial brasilero presenta los mismos problemas que padece esa función estatal en gran parte del mundo: lentitud, complejidad, hermetismo y distanciamiento de los destinatarios, son por todos admitidos. Los mismos funcionarios reconocen tales deficiencias y declaran la aparente imposibilidad de enfrentar con éxito esos vicios estructurales del poder encargado de decidir las demandas.

## **En relación al Perú:**

Martel (2013) señala que, en realidad todos los magistrados deben coincidir en la defensa de los derechos fundamentales, en la vigencia plena de la Constitución y en el control de la legalidad de los actos de los poderes públicos. “Este es el rol que le corresponde a todo juez en un estado constitucional de derecho, así lo han entendido

también los tribunales de justicia de la máxima jerarquía, como la Corte Interamericana, y en nuestro caso, el Tribunal Constitucional” (p. 2)

Así mismo, La Corte Internacional de Justicia CIJ (2003) afirma que la operación del sistema jurídico y de justicia, revelan limitaciones muy importantes, por ende, los jueces y tribunales íntegros y eficientes son pocos; la mayoría están sujetos a influencia y presión política, ello se agrava con la corrupción que crece a niveles escandalosos, también se adiciona, los jueces y abogados muestran un conocimiento muy limitado del derecho internacional y nacional que podría servir a una mejor administración de la justicia.

Por otro lado, Monroy (2001) destaca que muchos consideran el tema del funcionamiento eficaz del sistema judicial como un elemento determinante para que un Estado resuelva sus problemas esenciales. Si bien casi todos estos análisis parten del restringido concepto de que un sistema judicial eficaz y confiable es sinónimo de seguridad jurídica, principio que a su vez, incentiva la inversión extranjera, lo que equivale a progreso. “En realidad se trata que una estructura judicial solvente asegure la vigencia plena de un Estado de Derecho” en ese sentido, el Perú no ha terminado de reformar su sistema legal en conformidad a los estándares internacionales, razón por la cual, aún mantiene esa divergencia. (p. 27)

Además, Noda (s.f.) investigó el estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado, llegando a la conclusión que, la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción, la misma que es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del poder judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de producibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros (...).



De todo lo expuesto, se observa que el Estado peruano, ha ejecutado medidas orientadas a afrontar la problemática que aqueja a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, es un arduo labor, por ello se requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Santa:**

Pro Justicia (2014) a través de su equipo, mostró un informe con los aparentes actos de corrupción en la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, refiriéndose dicho informe a que las referencias negativas sobre los actos de corrupción se remontan a varios años atrás; siendo una muestra de ellos, lo sucedido en octubre de 2012, en el cual el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, , ordenó que se abra una investigación contra el entonces, presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por presunta inconducta funcional denunciada por el profesor Siccha, M., por favorecer a una universidad de Chimbote; en el cual se puede apreciar como fundamento de su queja que el citado magistrado: "...falló en su contra en una demanda de nulidad de título profesional e indemnización de daño emergente, lucro cesante entre otros, que interpuso contra la Universidad, a quien terminó favoreciendo porque su cónyuge tiene vínculo laboral con esta casa superior de estudios.

### **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, para realizar el presente trabajo de investigación se utilizó el expediente judicial N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial de Santa, que comprendió un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Se trata de un proceso civil, tramitado en vía de conocimiento, en primera instancia fue de conocimiento del segundo juzgado de familia que luego de tramitar conforme a las normas respectivas resolvió declararla fundada la demanda; el cual fue apelada por la parte demandada, elevándose a la primera sala civil como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia expedida por la primera sala civil, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la interposición de la demanda que fue el 23 de Septiembre del 2010 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 19 de Junio del 2013 transcurrió 2 años, 8 meses y 27 días.

Por estas razones se formuló el siguiente problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01243-2010-0-**

## **2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?**

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

### *Respecto a la sentencia de primera instancia*

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### *Respecto a la sentencia de segunda instancia*

- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; en cuanto a la clara evidencia que se observa respecto a la falta de confianza social hacia la administración de justicia, muy al contrario existe descontento e insatisfacción respecto a ella por parte de los ciudadanos, debido a las situaciones críticas que atraviesa y la demora en la solución de conflictos, es por ello que se busca combatir esa situación, ya que la justicia es un elemento importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretende revertir en el acto, la problemática existente, ello debido a su complejidad y dado que involucra al Estado, pero es una situación que requiere de una iniciativa, debido a su urgencia y necesidad, ya que los resultados obtenidos, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, todo ello orientado a contribuir a la transformación de la administración de justicia, y por ende al cambio positivo, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; los que serán aplicados de forma inmediata, y dirigidos a, los encargados de dirigir la política del Estado en materia de administración de justicia; a los encargados de selección y capacitación de magistrados y personal jurisdiccional, el primer lugar, se encuentran los mismos jueces, quienes conocen, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, por ello es necesario evidenciar su compromiso y participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es importante sensibilizar a los jueces, para que emitan resoluciones, no solo basándose en hechos y normas, de lo cual no se duda, pero también es básico otras exigencias, como el compromiso; la conciencia; capacitación en técnicas de redacción; lectura crítica; actualización en temas básicos y lo fundamental igual trato a los sujetos que intervienen en el proceso de

manera que el texto de las sentencias, sean claras, accesibles y fácil de entender en especial por los justiciables, ya que carecen de formación jurídica, todo ello con la finalidad de asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

El propósito es, contribuir a atenuar las desconfianzas sociales reveladas en las encuestas, en los medios de comunicación, y por ende la disminución de quejas y denuncias.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES**

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo—

está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales

decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Álvarez (2006) que Investigó “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?” Y sus conclusiones son:

- a. La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social.
- b. El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados.
- c. No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se



decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse.

d. La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal.

e. Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”.

f. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país.

g. La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado.

h. En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Armas, (2010) en Perú, investigo “las consecuencias indemnizatorias de separación de hecho en el sistema peruano” en este trabajo teniendo como fuente la amplia investigación se llegan a las siguientes conclusiones:

a) Que, a pesar de lo que piensa una parte de la Doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado.

b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad.

c) Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez.

d) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones.

e) En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios ha seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica.

f) La falta o carencia de criterios de valoración y cuantificación del daño al proyecto de vida matrimonial lleva a soluciones inadecuadas, como es el pago de dinero excesivo o ínfimo conforme se ha podido apreciar del contenido de las casaciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

g) Del análisis de las sentencias vemos que son pocas en la que se plasma un desarrollo jurisprudencial respecto de que es el daño al proyecto de vida matrimonial, limitándose a una somera enunciación o transcripción doctrinaria y dejándose a criterio del juzgador bajo el principio de equidad, el monto indemnizable.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

###### **En la doctrina:**

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- ⤴ Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- ⤴ Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- ⤴ Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Vescovi, expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y

público (Citado por Martel, 2003).

- ⤴ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ⤴ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ⤴ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- ⤴ Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ⤴ Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ⤴ Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- ⤴ Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente Martel (2003) expone:

“(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es

el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28-29).

#### **En la normatividad:**

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se

puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

**A. Es una especie dentro del derecho de petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

**B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que vine a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. El Jurista Celso, definió la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe, definiciones como esta, hicieron que durante mucho tiempo se confundiera la acción con el propio derecho subjetivo (Vescovi, 1984)

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

*Por lo expuesto se puede afirmar que la acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo, el cual se materializa con la interposición de la demanda.*

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el

objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución ( Couture , 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Cansaya, (2009) señala que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Además que es el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia son común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado por cada juez en razones de competencia.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes (Bolivia).

La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos (Calamandrei, 1986).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

**A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

**B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al

proceso.

**C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

**D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

**E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

*En ese orden de ideas, la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con la constitución y las leyes*

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).



*De lo señalado se puede agregar que en aplicación del principio de unidad y exclusividad es el poder judicial quien ejerce la función jurisdiccional de forma exclusiva en representación del estado.*

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

*De lo expuesto se puede agregar que en aplicación del principio de independencia funcional, Ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional.*

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud

del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el debido proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Por su parte Martel (2003, p. 7) afirma:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho

natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43-44).

*De lo señalado se puede afirmar que en aplicación a este principio el desarrollo del proceso se debe realizar respetando y cumpliendo las normas establecidas en la ley y en la constitución. En tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones.*

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

La publicidad es otro de las garantías, toda vez, que con ello el pueblo pueda hacer el análisis y comentario sobre el ejercicio de las funciones ejercida por los magistrados, por lo general, los procesos son públicos cuando son de acción pública, sin embargo, hay procesos de acción pública que se ventilan en sesiones privadas, como el caso de los delitos de violación sexual.

Sin embargo, cuando los delitos que se procesan sean cometidos por funcionarios públicos, éstos siempre tienen que ser públicos, porque ellos (los funcionarios) están supeditados al interés nacional, por ser personajes que ejercen la carrera pública, así mismo, la constitución señala que para los delitos que contravengan los derechos fundamentales garantizados por ella deben ser siempre públicos por la peligrosidad que presentan los agentes.

*De lo señalado se puede agregar que en aplicación de este principio las audiencias de los procesos se realizan públicamente, con el fin de que las personas puedan analizar y comentar respecto del ejercicio de la función ejercida por los magistrados. Sin embargo hay procesos el cual se realizan en sesiones privadas como es el caso de delitos de violación de la libertad sexual.*

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Según Chaname (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

*De lo expuesto se puede afirmar que, los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones judiciales, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda sus decisiones.*

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

*De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación de este principio las personas que no están de acuerdo con las decisiones judiciales pueden acudir al órgano jurisdiccional jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad de que revise la resolución que le cause agravio.*

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

*De lo señalado, se puede agregar que en aplicación de este principio el Juez no puede dejar de aplicar justicia, por vacío o deficiencia de la ley, en todo caso deberá aplicar los principios generales del derecho y derecho consuetudinario.*

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

*En ese orden de ideas, este principio señala que las partes intervinientes en un proceso deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente.*

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en

cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

Según lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Civil, en el cual indica que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la

pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. (p.463)

El caso en estudio, es un proceso de Divorcio, el cual la competencia le corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” el cual prescribe: son los juzgados de familia los competentes para conocer en materia civil las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil establece que es competente para conocer “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

*De lo señalado podemos afirmar que la competencia puede conceptualizarse como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en determinados asuntos.*

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material



con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art.85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre

que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.”

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

En la demanda se observó acumulación originaria de pretensiones siendo la pretensión principal la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho y como pretensión accesoria el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

En la contestación de la demanda, se fórmula reconvencción, encontrando acumulación originaria de pretensiones, como pretensión principal se solicita se declare fundada la reconvencción por la causal de divorcio por Causal de abandono injustificado del hogar, y como pretensión accesoria una indemnización de 50,000 Soles, o en su defecto que el bien social pase a ser exclusivamente de propiedad de la demandada. (Expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02).

*Sobre la pretensión puede agregarse que es la manifestación de voluntad contenida en la demanda, el mismo que va dirigida a la parte demandada, con la finalidad de que un interés ajeno se subordine al propio.*

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

#### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se

hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

*De lo señalado se puede afirmar que el proceso, es entonces un instrumento que el Estado utiliza para hacer efectivo los derechos sustantivos.*

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen

conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho



en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas,2011) se tiene:

##### **2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

*“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*  
Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos, con observancia del debido proceso.*

##### **2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso**

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

*“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso*  
La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso

de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

*De lo señalado se puede agregar que por este principio el Juez es el director del proceso, y por ello tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, siendo responsable por cualquier demora ocasionada por su negligencia. Excepto en los casos que señala ley .*

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal**

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

##### *Artículo III.- (...) integración de la norma procesal*

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

*Por lo expuesto, se puede decir que en aplicación de este principio el juez no puede dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley, en todo caso deberá recurrir a los principios generales del derecho, a la doctrina y jurisprudencia.*

#### **2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

##### *Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal*

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

*Por lo expuesto, se puede decir que, en aplicación de este principio que es el titular del derecho quien inicia el proceso, excepto cuando una persona viene en representación del titular, mediante escritura pública.*

#### **2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

##### *Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales*

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

*De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación del principio de inmediación el Juez debe tener vinculación directa con las partes y con las pruebas.*

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso**

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

##### *Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso*

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

*De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación de este principio en la solución del proceso el Juez debe aplicar la igualdad entre las partes.*

#### **2.2.1.6.2.7. El principio Juez y Derecho**

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

##### *Artículo VII. Juez y Derecho*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

*Por lo expuesto, se puede afirmar que, en aplicación de este principio el Juez conoce el derecho, es decir el Juez debe aplicar el derecho así las partes no la hayan invocado.*

#### **2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia**

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

##### *Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

*De lo señalado, se puede afirmar que, en aplicación de este principio el acceso al servicio de justicia es gratuita, sin perjuicios de costas y multas.*

#### **2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

##### *Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad*

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

*Por lo expuesto, se puede afirmar que, en aplicación de este principio las formalidades previstas son de carácter obligatorias, sin embargo, el juez adecuara su exigencia al logro de los fines del proceso.*

#### **2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia**

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

##### *Artículo X. Principio de Doble instancia*

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

*De lo señalado, se puede afirmar que, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición distinta, la posibilidad de recurrir a un órgano superior en vía de apelación con la finalidad de que revise la resolución que le cause agravio.*

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

el proceso de conocimiento como aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (Hernández y Vásquez, 2006).

También se dice que la etapa o proceso de conocimiento tiene por objeto la aplicación de la norma al caso concreto, mediante una declaración de tutela jurídica en favor de determinado interés (Bautista, 2010).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p. 711; Sagástegui, 2003, p. 96), las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son:

Art.475°. Procedencia.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale.

### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso. (Cabanellas, s/f).

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468º, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil)

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un concepto claro respecto del



derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes, para llegado el momento pronunciarse de acuerdo a derecho. Más en este específico caso, lo que se pretende es que las partes en litigio lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgado, vía sentencia. (Taramona, s.f.)

*Respecto al proceso puede afirmarse que: tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley*

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Concepto**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f)

*De lo expuesto se puede afirmar que, los puntos controvertidos es la confrontación de posiciones expuestas por las partes. Actualmente los puntos controvertidos no se vienen desprendiendo de la audiencia de conciliación ya que por la modificación del artículo 468° del Código Procesal Civil, los puntos controvertidos ni el saneamiento probatorio, se fijan en audiencia.*

##### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre las partes sustentada en la causal de separación de hecho de los cónyuges por el lapso de 2 años ininterrumpidos; si corresponde declarar judicialmente el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar ; 2) Determinar si el actor se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; 3) Determinar si procede la liquidación de la

sociedad de gananciales; 4) Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; y 5) determinar si existe cónyuge perjudicado, a indemnizar. Asimismo se admiten los medios probatorios documentales por parte del demandante, y por parte de la demandada los documentales y la declaración de parte. (Expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2015).

María Laura Casado (2009), define que es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. U persona nombrada para resolver una duda. U el designado por las partes litigantes y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015).

Antonio Álvarez (s.f.), detalla que son las personas que intervienen en un *proceso judicial* para reclamar una determinada *pretensión* o para *resistirse* a la *pretensión* formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la *acción* se la llama —*actor*|| (el que —*actúa*||), —*parte actora*”, o bien —*demandante*”. A la persona que se resiste a una *acción* se la llama —*parte demandada*”, o, simplemente —*demandado*”.

### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

El Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal por lo tanto no emitirán dictamen. Controlará la legalidad y en el caso de existir hijos menores de edad velará por los intereses del Niño y del Adolescente en lo referente a patria potestad y alimentos (Resultado Legal, 2015).

Es así que el artículo 574° del Código Procesal Civil prescribe que el Ministerio Público interviene como parte sólo si los cónyuges tuviesen hijos sujetos a patria potestad, es decir, cuando los hijos son menores de edad o cuando éstos sean incapaces. Con ello, el ordenamiento jurídico busca defender a la familia, y si su unión y armonía se encuentra en juego tiene como misión de brindarle tutela. La familia, como es sabido, está reconocida por la Constitución Política en el artículo 4°, como una institución natural y fundamental de la sociedad.

Marianella Ledesma (2008), señala que sólo los cónyuges van a unirse para conformar una sola parte, para enfrentarse al Ministerio Público, quien actuará en calidad de parte, para completar la bilateralidad del proceso, es decir, el Ministerio Público va a ser la parte opositora a la pretensión que los cónyuges puedan plantear con la finalidad de proteger a la familia, debido a que el Estado le ha otorgado esa facultad para velar por su bienestar, especialmente de los hijos menores e incapaces para que las relaciones entre ellos no se disuelva o se vea afectada.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Toda petición formulada ante el Poder Judicial. Es el acto procesal que, sujeto a requisitos específicos, concreta el acceso del justiciable en la jurisdicción, promoviendo un proceso y requiriendo una resolución judicial respecto de las pretensiones que en ella se formulan. Presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción y las pretensiones que está ejercitando (María Laura Casado, 2009).

Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar: 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados; 2) hechos, que irán separados y numerados; 3) fundamentos, y 4) petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden (Enciclopedia Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Apuntes Jurídicos, 2013).

Según Gómez Lara (2000), refiere que la contestación de la demanda es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando nos referimos a excepciones, las usamos como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo.

#### **2.2.1.9.3. La reconvencción**

Este acto procesal corresponde al demandado, quien al contestar la demanda, opta por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvencción tienen características comunes, la reconvencción carece de autonomía, pues mientras la demanda es interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. (Águila, 2012)

Así mismo, Monroy (citado por Hinostroza 2012) señala:

Consiste en que el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, proponer una nueva demanda contra el actor, la cual, si es admitida, se tramita bajo la misma cuerda con la principal, decidiéndose las dos en la sentencia. Claro es que entre las pretensiones de la demanda y de la reconvencción debe existir conexión, aunque no se exige que tengan origen en un mismo título. (p. 556)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la reconvencción, ha establecido lo siguiente:

<<... El instituto de la reconvencción permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvencción el demandado ejercita un derecho de vía de acción, y busca obtener una declaración a favor propio sin más requisitos que se petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecta la vía procedimental, como establece el artículo 445° del Código Adjetivo (C.P.C)...>> (Casación Nro. 705-2003/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs... 14051-14052)

Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. / Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una —demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. (Poder Judicial, 2015).

#### **2.2.1.9.3.1. Regulación de la reconvencción**

Se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del Proceso), Título II (Contestación y Reconvencción), artículo 445°, en el cual se señala que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvencción es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La

reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexas con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. Asimismo, el traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia. (Código Procesal Civil).

Monroy Gálvez (citado por Hinostroza 2012), sostiene:

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumplan su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo. (p. 568)

#### **2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio**

La demanda, en el proceso judicial en estudio fue presentada por A, en éste escrito su pretensión fue el divorcio por causal de separación de hecho, se tramitó en la vía procedimental de conocimiento.

En cuanto, a la contestación la parte demandada B, absolvió el traslado negando los hechos y la pretensión planteada por la accionante e interpuso reconvención, en este escrito su pretensión fue el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar (Expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02).

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control



(órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el

Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostraza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el

proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no

eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

**2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

**B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los

hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.



#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos

jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Partida de Matrimonio entre el recurrente y la demandada, realizado el día 07 de Marzo de 1980, ante la Municipalidad Distrital de Santa.

Partidas de nacimiento de los tres hijos,

Reporte de búsqueda de bienes en oficina registral de Chimbote- SUNARP,

Copia literal del predio ubicado en la Mz. B3 Lote 03 asentamiento Humano Miraflores alto, el mismo que se encuentra inscrito en el registro de propiedad de inmueble de Chimbote.

Copia de acta de comparendo y conciliación ante la gobernación de Chimbote, llevada a cabo el día 27 de Junio del año 2007. Mediante el cual el recurrente y la demandada acordaron respetarse mutuamente y a respetar sus privacidades dentro del ambiente del hogar.

Copia de sentencia expedida por la Juez del segundo Juzgado de Familia en el proceso de violencia familiar (Exp. N° 2007 -1268).

Reporte de consulta de RUC a nombre de la demandada, obtenida de la página web de SUNAT.

Tres fotografías correspondiente a la fachada de la Cevichería La Perlita., tomadas en el año en curso.

Dos cronogramas de pago del Banco Financiero del Perú y Banco de crédito.  
Copia de sentencia emitida por violencia familiar y comparendo.  
Copia certificada de denuncia de abandono de hogar.  
(Expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02)

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **2.2.1.12. La sentencia**

#### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.



En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

## **B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

### **“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

## **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar

al caso concreto o sub judice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues



actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados

oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que

hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la

sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy

distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso

está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; ...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional

cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del



Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve

como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos

versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de

una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

#### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las

alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes

proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica

y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

## **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.



El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si

la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

*Sobre la sentencia se puede decir que: puede ser entendida como parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.*

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque

éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (Águila, 2012)

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesal, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Hinostroza, 2012)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos.

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362° del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de reposición, es un recurso administrativo potestativo que se interpone contra actos administrativos cuando no pongan fin a la vía administrativa, siendo interpuesto, con carácter previo y potestativo al recurso judicial contencioso-administrativo.

Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agotan la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano adminsitrativo<sup>9</sup>, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrido directamente en vía contencioso administrativo (Iciurisconsultas, 2015).

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios

y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° a 405° de la norma procesal citada.

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado (Bravo Melgar, 1997).

Asimismo Gonzales Cosio (1973), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en los que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por

causal de separación de hecho y sus accesorias e infundada la reconvención de demanda de divorcio por causal de abandono de hogar e indemnización o la adjudicación íntegra del inmueble a su favor . De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, infundada la reconvención de demanda de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal, en consecuencia declare disuelto el vínculo matrimonial , declárese infundada la indemnización. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y al representante del Ministerio Público, dentro del plazo respectivo el señor A., interpone recurso de apelación ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, quién confirma la sentencia declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por A., e infundada la reconvención por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal .

*En base a lo expuesto los medios impugnatorios, son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.*

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02)

### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de



Familia) (Cajas, 2011)

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio**

##### **2.2.2.4.1. El matrimonio**

###### **2.2.2.4.1.1. Concepto normativo**

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Según Ludwig (s. f.), citado por Aguilar (2008), el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

###### **2.2.2.4.1.2. Requisitos para celebrar el matrimonio**

“... Para que exista matrimonio válido y lícito es necesaria la reunión de requisitos intrínsecos o de fondo y extrínsecos o de forma. Los requisitos intrínsecos son la diversidad de sexo de los contrayentes, la ausencia de impedimentos y el consentimiento de aquellos. Pero su falta no tiene en todos los casos iguales consecuencias. Así, la igualdad de sexo y la falta de consentimiento dan lugar a que no exista matrimonio; la configuración de ciertos impedimentos y los vicios del consentimiento, a que sea anulable; y la de otros impedimentos, simplemente a la ilicitud, que puede derivar en otro tipo de sanciones. En cuando a los requisitos **extrínsecos**, sino se trata del fundamental, esto es, que el consentimiento sea otorgado ante el oficial público determinado por la ley-cuya ausencia provoca la inexistencia del matrimonio-, su falta de cumplimiento tampoco puede fundar la anulación del matrimonio...”. (Gallegos & Jara, 2009)

#### **2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

En el ámbito normativo, se ha establecido:

##### **Artículo 287°.- Obligaciones comunes de los cónyuges**

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

##### **Artículo 288°.- Deber de fidelidad y asistencia**

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

##### **Artículo 289°.- Deber de cohabitación**

Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

##### **Artículo 290°.- Igualdad en el hogar**

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos competen, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

##### **Artículo 291°.- Obligación unilateral de sostener la familia**

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

##### **Artículo 292°.- Representación de la sociedad conyugal**

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

##### **Artículo 293°.- Libertad de trabajo de los cónyuges**

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidas por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito

del otro. Si este lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

#### **Artículo 294°.- Representación de la sociedad conyugal**

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa
2. Si se ignora el paradero del otro o este se encuentra en lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar. (Código Civil Peruano-Edirafe Editores, 2007)

En el ámbito jurisprudencial, se ha señalado:

“(…) por el hecho del matrimonio ambos cónyuges se obligan a alimentar y educar a sus hijos...; cuando son dos los obligados, el pago de la pensión de alimentos se dividen entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades” (Expediente Nro 2731-96, Sala Civil de Lima)

#### **2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad**

La fidelidad que debe existir entre los consortes no se refiere sólo a las relaciones íntimas que deben ser exclusivas y excluyentes, sino también es fidelidad en el plano social y económico, demostrando identificación con el cónyuge, debido a que los intereses deben ser comunes tratándose de una comunión de vida. La fidelidad en el plano sexual descansa en el sistema monogámico que exige una relación exclusiva de pareja, sin intervención de terceros, pues de lo contrario se atacaría directamente al matrimonio, constituyendo una grave ofensa que mella la estima personal del ofendido, le hace perder la confianza de su consorte, y si esta infidelidad se traduce en adulterio hace nacer en la agraviada (Aguilar, 2008).

El deber de Fidelidad se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil, que prescribe los deberes recíprocos de los cónyuges, que textualmente dice (Cajas, 2011): *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*.

#### **2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca**

Siendo el fin del matrimonio la plena comunidad de vida, para posibilitar ello no sólo basta que los cónyuges fijen domicilio común, sino principalmente se ayuden mutuamente en la satisfacción de las necesidades naturales que se dan dentro del

hogar.

El matrimonio es una comunidad moral, por lo tanto, se entiende que los que la integran deben dar todo de sí para fortalecer esta comunidad. (Aguilar, 2008)

El deber de asistencia se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil que prescribe (Cajas, 2011): *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*.

#### **2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación**

Cohabitar significa vivir bajo el mismo techo, siendo que el fin del matrimonio es la plena comunidad de vida entre los cónyuges, la cohabitación, se traduce jurídicamente, entre otros efectos, a establecer un domicilio común de los cónyuges y que a tenor del artículo 36 del Código Civil se define el domicilio conyugal como *“aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.”* Sin embargo, la cohabitación no se reduce a que los cónyuges vivan bajo un mismo techo, sino que este vivir juntos denominada comunidad de vida, implica el débito sexual exclusivo y excluyente entre la pareja. La ley prevé situaciones de excepción a este deber, en función a conservar la salud, la vida o el honor de la pareja.

Puede ocurrir que la cohabitación ponga en grave peligro la vida (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya devenido en una enfermedad psiquiátrica altamente peligrosa), la salud (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya adquirido una enfermedad contagiosa), el honor (por ejemplo, que uno de los cónyuges esté involucrado en delitos de tráfico ilícito de drogas); pero también se alude a que la cohabitación pueda poner en peligro la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia (por ejemplo, a uno de los cónyuges por razones laborales se le comisiona a trabajar en sede distante del domicilio conyugal). En tales supuestos el juez puede suspender el deber de cohabitación (Aguilar, 2008).

El deber de cohabitación se encuentra regulado dentro de la normatividad en el Art. 289 del Código Civil (Cajas, 2011):

-Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.

El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

También en la norma se regula la suspensión del deber de cohabitación, en el Art. 347° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011):

-En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales.

*En base a lo expuesto el matrimonio constituye una unión de dos personas que tiene por finalidad constituir una familia.*

#### **2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial**

##### **2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales**

Al respecto, Gallegos & Jara (2009), afirman que “(...) el régimen de comunidad (de gananciales) consiste esencialmente en una afectación de los bienes de ambos esposos a los intereses comunes del hogar y en la partición de los bienes comunes en el momento de la disolución del vínculo matrimonial”. (p. 143)

En el régimen de la comunidad universal de bienes y deudas, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer, antes de casados e independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de éste en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos, o contraídos las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo se dividen por igual entre los dos cónyuges (Aguilar, 2008).

#### **2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios**

Al respecto, Gallegos & Jara (2009) afirman:

En el régimen de separación de patrimonios cada uno de los cónyuges mantienen el dominio de sus bienes propios durante el matrimonio y tiene la administración con el uso y goce de los frutos naturales o civiles de los mismos, con la obligación de contribuir al mantenimiento de la familia con estos últimos y hasta con el capital si fuere necesario. (p. 159)

La normatividad regula el régimen de separación de patrimonios en el Art. 327° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011): *“En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes”*.

En el Art. 328 del Código Civil, el legislador ha regulado la responsabilidad por deudas personales dentro del régimen de separación de patrimonio, en el que prescribe textualmente (Cajas, 2011): *“Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes”*.

*Respecto al Régimen patrimonial puede afirmarse que: es el estatuto jurídico que regula la manera cómo se forma y administra el patrimonio de los cónyuges en el matrimonio, y los derechos y obligaciones en materia de bienes de los cónyuges entre sí y respecto de terceras personas.*

#### **2.2.2.4.2. Los alimentos**

##### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

Para Belluscio “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. Dicho autor destaca que “se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote. (Gallegos & Jara, 2009)

Por su parte, Hinostraza (2003), La expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona su instrucción. Los alimentos consisten en la ayuda, una asistencia, que una persona da otra en virtud de una disposición de la ley.

#### **2.2.2.4.2.2. Regulación**

El Art. 472° del Código Civil, regula la definición de Alimentos (Cajas, 2011):

-Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Asimismo el Código Civil en su Art. 342°, regula la pensión alimenticia, que textualmente prescribe (Cajas, 2011): *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”*.

#### **2.2.2.4.2.3. La obligación alimentaria**

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podría exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado, es por esto que se establece en el Art. 481° del Código Civil, la consideración especial a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor alimentario. (Plácido, 2002).

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quién reclama alimentos, no exigiéndose investigar rigurosamente el monto de los ingresos (Art. 481° del Código Civil), no pudiéndose exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado (Plácido, 2002).

A lo expuesto puede agregarse, que la regulación de los alimentos también se encuentra prevista en el Código de los Niños y de los Adolescentes, en el cual está previsto el Interés Superior del Niño y del Adolescente en virtud del cual el Juzgador ante cualquier situación no prevista expresamente en la norma, deberá optar en favor del menor y del adolescente.

Asimismo, la carga de probar las necesidades del alimentista, cuando se trata de probar, es de mayor exigibilidad cuando se trata de personas mayores de edad, en cambio cuando se trata de menores o de adolescentes, queda clara que sus necesidades se presumen, por cuanto se trata de sujetos que aún no pueden velar por sus propias necesidades.

*En base a lo expuesto, los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia*

#### **2.2.2.4.3. La patria potestad**

##### **2.2.2.4.3.1. Concepto**

Gallegos & Jara (2009) define como “el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole” (p. 315).

Jurídicamente, la patria potestad es un deber y derecho que tienen los padres, en virtud del cual les corresponde cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. (Vásquez, 2002)

En la jurisprudencia, se le reconoce como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole (Expediente N° 99-98. Corte Superior de Lima, 05.03.98 – Mejía Salas, Pedro. La patria potestad. Lima. 2002. P.174).



*En ese orden de ideas, la patria potestad es la capacidad legal que asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar, moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos.*

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

Lo relativo a la patria potestad se encuentra regulado en el Capítulo Único (Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad) del Título III (Patria Potestad) de la Sección Tercera (Sociedad paterno filial) del Libro III (Derecho de Familia), en los arts. 418 al 471 del Código Civil.

#### **2.2.2.4.3.3. Suspensión de la patria potestad**

La patria potestad por su propia naturaleza, es una institución jurídica sujeta a cambios; es decir, en principio quien ejerza la patria potestad debe garantizar el cuidado y formación integral de un menor, sin embargo cuando surjan situaciones de inmoralidad o alguna otra situación, que ponga en riesgo lo antes expuesto, cabe la posibilidad de suspender el ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, superada estos efectos es viable su restitución.

La regulación prevista en el Código Civil, por ello la reconoce como un deber pero también un derecho, lo cual no permite actuar libremente a quien lo ejerza; porque la protección de un menor o de un adolescente finalmente es una situación de interés social, en el peor de los casos, corresponde velar al Estado.

#### **2.2.2.4.4. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

##### **2.2.2.4.4.1. Concepto**

Hinostroza (2012), citando a Monroy, afirma “el ministerio público (...) interviene en el proceso civil en defensa de la sociedad, o de la ley, o de los menos o incapaces (...). El ministerio público tiende a que impere el interés público en el proceso” (p. 264).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al Ministerio Público en general, ha establecido lo siguiente:

El Ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tienen como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil...>> (Casación Nro. 4959-2006 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs.. 21472-21473).

#### **2.2.2.4.4.2. Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio**

En principio cabe indicar que, según se desprende el artículo 113° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil como: 1) Como parte 2) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y 3) Como dictaminador. Ahora bien tratándose de la separación de cuerpos por causal y conforme lo ordena el artículo 481° del Código Procesal Civil, el representante del Ministerio Público debe constituirse como parte (interviniendo como tal en el referido proceso), por lo que no emite dictamen alguno. (Hinostroza, 2008)

*En base a lo expuesto, El Ministerio Público es un Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos.*

#### **2.2.2.5. El divorcio**

##### **2.2.2.4.5.1. Etimología**

La palabra divorcio viene del latín *divortium*, provista del prefijo *di-/dis* (Separación o divergencia en diferentes sentidos), y la raíz del verbo (Volver, dar la vuelta, girar o hacer girar). Primitivamente indicaba separación (Diccionario etimológico, 2013).

Así mismo Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

De la respectiva de un Diccionario Latín jurídico la etimología *Divortium*, significa

divorcio, separación (Barbería, 2009).

#### **2.2.2.5.2. Concepto**

Por el divorcio, según señala Cabello (s. f.), a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados.

Córdova (citado por Peralta, 1995), sostiene: se llama “divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia.

En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear deshacer el vínculo matrimonial, lo cual lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio. (Palacios, 2012, p. 19)

Para Peralta, J. (1995), expresa que el matrimonio es una institución de notable importancia para la sociedad, ya que garantiza en cierta forma la estabilidad y permanencia de la familia, particularmente de la pareja.

#### **2.2.2.5.2. Regulación del divorcio**

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio el cual es disolver el vínculo del matrimonio.

#### **2.2.2.5.3. Las teorías del divorcio**

Según Peralta (2002) , tenemos las siguientes teorías:

**A. Teoría antidivorcista.-** Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica esa unión se haya roto. Recusa el divorcio sustentándose en la doctrina sacramental, la sociológica y el paterno filial.

- 1. Doctrina sacramental.-** La doctrina de la Iglesia Católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios Unió, no lo separe el hombre”, por tanto destaca su carácter indisoluble, lo cual supone que el casamiento sólo concluye con la muerte, sin embargo, como se tiene dicho, esta doctrina acepta sólo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.
- 2. Doctrina sociológica.-** Esta doctrina, parte de la idea de que “la sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, vale decir, las células básicas de la sociedad, de tal modo, si el divorcio destruye una de sus células, va destruyendo también la sociedad, por consiguiente, admitir el divorcio significa el conocimiento jurídico de su propia destrucción.
- 3. Doctrina paterno-filial.-** Por último, esta doctrina, sostienen que el divorcio es una institución que afecta y perjudica no sólo al cónyuge inocente, sino también a los hijos. En ese sentido, asevera Oscar Larson, si bien el divorcio atiende al interés de los padres, pero coloca al cónyuge inocente en la misma situación que al culpable en cuanto ambos quedarán libres para contraer nuevo matrimonio. En cambio, Arturo Bass refiere que el divorcio incrementa los casos de locura, suicidio y criminalidad infantil, por ente le dicen ¡no al divorcio!.

**B. Tesis divorcista.-** Muchos autores consideran al divorcio como un “mal necesario”, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio-repudio, la del divorcio-sanción y la del divorcio-remedio.

- 1. Doctrina del divorcio repudio.-** Esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones. El Corán, también estatuye el repudio en favor del varón, al que le basta repetir tres veces en forma pública ¡yo te repudio! para que se disuelva el vínculo matrimonial.
- 2. Doctrina del divorcio-sanción.-** Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo a nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y

obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc

3. **Doctrina del divorcio-remedio.-** Esta doctrina surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista Alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se sustenta en: a) La ruptura de la vida matrimonial o en el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se deshecha la determinación taxativa de causales y su probanza. c) La consideración en que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insoportable: el conflicto matrimonial. Estima al casamiento como la unión de un varón y de una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado.
4. **Sistema mixto.-** Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio-sanción con el sistema objetivo de inculpación del divorcio-remedio.

*En base a lo expuesto, el divorcio es la disolución del vínculo conyugal que devuelve a los contrayentes a la soltería.*

#### **2.2.2.5.4. La causal**

##### **2.2.2.5.4.1. Concepto**

El término causal es definido como la razón y motivo de algo (Real Academia Española, 2009).

Gallegos & Jara (2009) afirman que “las causales de divorcio (...) son hechos que, en definitiva, implican una grave violación de los deberes derivados del matrimonio (...)” (p.223).

##### **2.2.2.5.4.2. Regulación de las causales**

Las causales se encuentran reguladas en el artículo 333° del Código Civil y son las siguientes: El adulterio; la violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según

las circunstancias, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°, la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, la homosexualidad sobreviviente al matrimonio, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; o la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° y por último la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. (Código Civil)

#### **2.2.2.5.4.2. Las causales en las sentencias en estudio**

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, la causal fue: divorcio por separación de hecho.

Esto implica una situación de antijuridicidad pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida (...). La separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia.

Hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa. (Hinostroza, 2010)

#### **b. Regulación**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges*

*hubiesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.*

### **2.2.2.5.4.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.5.4.3.1. Incorporación legislativa**

En el sistema jurídico civil peruano, desde la puesta en vigencia del Código Civil de 1984, han sido varias las pretensiones legislativas por incorporar o insertar el supuesto de separación de hecho, entre el elenco de causales reguladas originalmente para la declaración judicial de divorcio y separación de cuerpos (artículo 333° del C.C.); entre las que está el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, etc.

Ciertamente, es conocido por todas las diversas y variadas propuestas legislativas que, a lo largo de tiempo, han sido presentadas por los congresistas, con la finalidad de lograr la adición de la causal de separación de hecho en nuestro sistema jurídico. Posteriormente, luego del estudio y debate de los referidos proyectos de ley, en el seno de la Comisión de Justicia, se logra aprobar la Ley N° 27495 de fecha 7 de Julio de 2001, en donde finalmente se consideró legislativamente agregar al Código Civil Peruano y en particular al instituto del divorcio, una causal adicional a las existentes, como hipótesis de incidencia básica para su declaración judicial, es decir, estamos hablando de la figura de la “separación de hecho o separación fáctica”, con sus particularidades y consecuencias jurídicas. (Alfaro, 2011)

#### **2.2.2.5.4.3.2. Noción de separación de hecho**

Siguiendo al mismo autor:

En ese sentido, uno de los conceptos que previamente deben ser esclarecidos, es la situación de la separación de hecho o factual, la cual se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio (o separación de cuerpos) y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado. Por su parte, la Corte Suprema, en la sentencia emitida en el III Pleno Casatorio Civil, recogiendo la posición del jurista nacional Espinoza Espinoza, ha conceptualizado la

separación de hecho como “la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (pp. 27-28)

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial, se señala:

En otra oportunidad se casó la de vita por no haber considerado como elementos probatorios objetivos suficientes, los actuados en el proceso sobre alimentos y aumento de esos seguido entre las partes, para efectos de verificar razonadamente el cumplimiento o no de la separación ininterrumpida por el periodo de dos años (Cas. N° 2732-2010-Ica, 22/06/2011, El Peruano, 30/11/2011)

### **2.2.2.5.4.3.3. La jurisprudencia después del Tercer Pleno Casatorio Civil**

Al respecto, Gaceta Jurídica (2013) sostiene:

#### **Indemnización o Adjudicación Preferente**

##### **1. Obligación legal diferente de la responsabilidad civil**

Este punto ha ido uno de los más controvertidos, generándose en doctrina y jurisprudencia tendencias diversas sobre la base de la distinción o no entre indemnización y resarcimiento. Con la sentencia recaída en el pleno se fijó como precedente vinculante la regla N° 6, por la cual se entiende que la indemnización o la adjudicación preferente tienen la naturaleza de una obligación legal, cuyo fundamento no está dado por la responsabilidad civil contractual ni por la extracontractual, sino por la equidad y la solidaridad familiar. En consecuencia, se establece que la indemnización a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil no se circunscribe a los elementos subjetivos del dolo o culpa que integran la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que tiene un carácter de obligación legal. También se sigue el considerando 59 de la sentencia el pleno al establecer que para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común; al antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. Particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso el dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por lo contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y en su caso con el divorcio en sí.

##### **2. Relevancia de la culpa**

Otro considerando de la sentencia seguido por la judicatura es el 61, en el tema del juicio de fundabilidad, en donde interviene la culpa. Así, se resuelve que la culpa o dolo solo es relevante para efectos de determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto indemnizatorio a favor del cónyuge más perjudicado; así, el dolo o la culpa no son presupuestos sine qua non de la



causal de separación de hecho a efectos de ser favorecido con la indemnización.

### **3. Indemnización y adjudicación preferente son excluyentes**

Según el artículo 345-A del Código Civil el juez deberá señalar una indemnización u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Sobre la base de la letra del precepto, se afirma que la norma citada utiliza el conectivo disyuntivo “u”, el cual tiene un sentido excluyente. Ello comporta que el juez, con el propósito de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, puede optar por dos alternativas excluyentes, por lo cual si opta por una de ellas se debe excluir a la otra. En el caso concreto el ad quem había señalado una indemnización a favor del cónyuge reconveniente, en consecuencia, ya no era necesario ordenar la adjudicación preferente.

## **Indemnización**

### **1. Perjuicios indemnizables**

Se ha establecido, también, que solo se indemnizan por los perjuicios que se originan con ocasión de la separación de hecho producida mucho antes de la interposición de la demanda, y los perjuicios que se originen desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda; es decir, la situación creada con el divorcio mismo.

### **2. Daño moral**

Con respecto a los conceptos incluidos de la indemnización, se establece claramente en la regla N° 2 con carácter de precedente vinculante que el daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que el daño producido comprende el daño moral, configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o estados depresivos que padece la persona, en este caso, el cónyuge más perjudicado. Una sentencia casatoria concedió indemnización ante el divorcio por separación de hecho, tomando en cuenta diversas circunstancias, entre las cuales se encuentra el daño moral producido a la demandada por la pérdida de estatus social al determinar, el divorcio, que esta deje de ser cónyuge de un general de brigada en retiro, ya que este hecho le produjo a la ex esposa un sentimiento de pérdida, angustia y depresión.

### **3. Monto indemnizatorio**

En este punto se considera que se puede terminar, con base en parámetros objetivos, el quantum indemnizatorio. Así, se podrá tener en cuenta, entre otros factores, las edades de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio, la capacidad económica del causante del daño, y las demás situaciones particulares de la víctima del daño. En otro pronunciamiento se verifica que el monto de la indemnización se determinó considerando que la cónyuge ya contaba con parte de los bienes conyugales, los ingresos por alquiler de partes de inmueble que ocupada y que esporádicamente recibe apoyo de sus hijos.

## **Criterios para otorgar las indemnización o adjudicación**

La sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil prestado especial atención a los criterios para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes. Así, en primer lugar, establece en su regla N° 4 con carácter de precedente vinculante que del proceso deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. A continuación, señala que el juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) El grado de afectación emocional o psicológica
- b) La tendencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.
- d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

### **1. Cónyuge demandó alimentos**

En un caso en que hubo incluso exoneración de alimentos, se falló en el sentido de que la prestación alimentaria a favor de la demandada no resulta de la voluntad de las partes sino que deriva de una orden judicial, lo que supone el incumplimiento del obligado y el daño ocasionado a la cónyuge perjudicada por la separación de hecho, quien debió recurrir a un proceso a fin de procurar los alimentos para su subsistencia. A ello se le agrega que, con posterioridad, el cónyuge demandó exoneración de alimentos, sin embargo, esta exoneración solo se le concedió en lo relacionado con los hijos y no con respecto a la cónyuge, pues se indicó que la prestación alimentaria subsistía a favor de esta. De manera que aún mantiene la cónyuge una situación de desequilibrio económico y necesidad. Igualmente, en otro caso, se entendió que era obvio que la cónyuge quedó en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro consorte, pues había tenido que demandar alimentos para sus hijos ante el incumplimiento del obligado.

### **2. Dedicación al hogar**

Se produce un desequilibrio económico como consecuencia de la separación de hecho si la esposa no desempeñó trabajo remunerado ni siguió estudios técnicos o superiores que le permitan ejercer un oficio, trabajo, empleo o profesión para subvenir sus necesidades básicas, dedicándose enteramente a las labores del hogar y al cuidado de sus cuatro hijos. Ello incidió en que no haya podido labrarse otras expectativas o deseos de superación personal, trayendo como consecuencia que, al momento de producirse la separación efectiva, no pueda procurarse una subsistencia por sí misma, recurriendo a trabajos manuales para proveer de alimentos a su hogar. Se verificó, también, que la esposa de un oficial de alto rango del Ejército tuvo que desplazarse junto con su familia, dedicándose exclusivamente al cuidado del hogar. Por ello no había podido labrarse otras expectativas, desempeñar su trabajo remunerado alguno ni seguir estudios técnicos o superiores. Asimismo, consta que había tenido que demandar alimentos a su esposo, lo que fue amparado.

### **3. Pérdida de atención médica**

Otro criterio tomado en cuenta y que podría encuadrar en la frase “entre otras circunstancias relevantes”, es el de la pérdida de la atención médica como consecuencia del divorcio, al no poder acceder a un servicio que se venía brindado al perjudicado en su calidad de cónyuge.

Así, se verifica que efecto inmediato del divorcio será la pérdida de la atención médica en el Hospital Nacional de la Policía, por lo que la perjudicada se verá obligada a incrementar sus gastos para solventar su tratamiento y, además, tiene que cuidar a su menor hija y a su hijo mayor incapacitado para trabajar. Igualmente relevante fue que el divorcio acarrearía la pérdida de los servicios que venían recibiendo en el Hospital Militar Central, en su condición de cónyuge del demandante.

## **Cuestiones Procesales**

### **1. Pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de cónyuge perjudicado**

La regla N° 3.4 con carácter de precedente vinculante establece que en todo caso el juez pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes, según se haya formulado y probado la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

Pese a ello, se han verificado oscilaciones en este tema. Por ejemplo, se indica que la fijación de una indemnización a favor de la cónyuge perjudicada con la separación constituye un imperativo legal, en tanto existía petición expresa en los actos postulatorios respectivos o petitorio implícito, determinándose a través de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Un criterio diverso señala que el artículo 345-A no constringe obligada y necesariamente al juez de la causa a establecer cuál de los cónyuges resulta ser el más o menos perjudicado, pues la facultad que se confiere es solo la de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño moral o personal derivado de la separación de hecho, y siempre que ellos se demuestre con los medios probatorios que se aporten al proceso.

### **2. Evaluación de oficio**

El pronunciamiento de oficio también es admitido como precedente vinculante en la reglas 2, 3.2 y 4.

En consonancia con ello, se concluyó que se debe evaluar de oficio la existencia del cónyuge perjudicado, ya que el artículo 345-A del Código Civil regula como regla procesal la fijación de oficio de una indemnización basada en el estado de cónyuge perjudicado de una de las partes, como consecuencia de la separación de hecho.

### **3. Deber de motivación**

Se ha indicado, asimismo, que aun cuando la norma faculte al juzgador a señalar una indemnización o en su defecto, a ordenar la adjudicación

preferente de los bienes de la sociedad conyugal, dicha facultad no puede estar desprovista de la motivación que toda resolución judicial debe contener, sobre todo si se trata de desestimar dicha pretensión indemnizatoria.

### **Perspectiva de Género**

Llama la atención un último pronunciamiento, por haber asumido una perspectiva de género para resolver un caso de separación de hecho. En tal sentido, afirma que limitarse a resolver la separación de hecho, sin tener en cuenta la justicia de género, es decir, la condición de mujer de la demandada, constituiría una discriminación contra ella respecto al cónyuge que abandonó el seno familiar y se desentendió de las obligaciones familiares, para, pasados unos años, solicitar el divorcio por causal de separación de hecho. actuación contraviene la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) de la que es signatario nuestro país, pues parte de nuestro ordenamiento constitucional relacionado con los derechos humanos, por lo que sí corresponde una indemnización. (pp. 129-141)

#### **2.2.2.5.4.3.4. Elementos:**

Hinostroza (2007) establece:

- a) “El **elemento objetivo** de la causal en análisis (separación de hecho) se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia (...). Kemelmajer de Carlucci, sobre el elemento material u objetivo de la causal de separación de hecho (y siguiendo a Morello y Guastavino), anota lo siguiente: “... Consiste en el quebrantamiento material de la cohabitación. Normalmente se concreta con el alejamiento de uno de los cónyuges del que fue el hogar conyugal. Pero no existe impedimento en que se configure viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble pero quebrando la cohabitación; o bien porque se ha producido la división material del inmueble, o porque sin existir tal división, los cónyuges viven en distintas habitaciones del mismo. (...)”
- b) “El **elemento subjetivo** (...) consiste en la falta de voluntad de unirse, la que (...) puede no estar presente en ambos cónyuges”  
Kemermajer de Carlucci, refiriéndose esta vez al elemento subjetivo o psíquico de la separación de hecho, apunta lo siguiente:  
“... Reside en la falta de voluntad de unirse. Es decir, la separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, expresiones de muy amplio alcances que incluyen razones diversas como por ejemplo, cuando uno de los cónyuges debe ser internado por mucho tiempo en un centro asistencial, o ha sido trasladado en su trabajo a una sucursal en otro país y no existe posibilidades materiales de mudar a la familia, etcétera. Por eso, (...) la separación debe haberse producido sin que una necesidad jurídica la imponga (...).”
- c) Por último, en lo atinente al **elemento del lapso o duración** de la situación fáctica que integra la causal objetiva de interrupción de cohabitación sin voluntad de unirse o separación de hecho, hace estas observaciones:  
“La interrupción de la cohabitación sin voluntad de unirse debe durar, como mínimo, dos años para que se conforme la causa objetiva de un juicio de separación personal (...). Estos términos constituyen una garantía de estabilidad de matrimonio. Se quiere evitar que un distanciamiento ocasional entre

cónyuges, aunque sus propósitos separatistas se manifiesten inequívocamente y con mucha firmeza, pueda servir –sin más- para consolidar judicialmente esa situación de hecho (...).

Los plazos fijados deben correr en forma continuada. La interrupción del término que se producirá a consecuencia de una reconciliación, opera de igual forma que en materia de prescripción, es decir, se borra para el futuro el lapso transcurrido antes del avenimiento. De esta manera, si después de reconstituida la comunidad de vida surgen otros desacuerdos y los esposos vuelven a separarse de hecho, deberá computarse un nuevo lapso a partir del momento en que se inicie la flamante situación fáctica...” (pp. 99-104)

#### **2.2.2.5.4.3.5. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho**

Al respecto, Plácido (2008) sostiene:

Conforme a la regla del artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En consecuencia, se deberá acreditar:

- a) **La constitución del domicilio conyugal.** Al respecto, recuérdese lo dispuesto en el artículo 36° del Código Civil; el domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consumo o en su defecto, el último que compartieron. La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. Por ello, se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Su falta de constitución determina la no configuración de la causal. Evidentemente, la carga probatoria corresponde al demandante. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal. Así por ejemplo: la constancia domiciliaria de los cónyuges afectada por la policía registrando un mismo domicilio, el domicilio común indicado por los cónyuges en las partidas de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio o en algún contrato celebrado con un tercero, etc.
- b) **El alejamiento del domicilio conyugal.** Esto es, el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de los cónyuges. No interesa que ese alejamiento sea voluntario o provocado, vale decir, que puede ser determinado por causas imputables o no al cónyuge que se retira. Así, quedan comprendidos los casos de mediar un acuerdo entre los cónyuges del alejamiento físico mutuo, en forma simultánea o sucesiva, como el haberse impedido retornar o ser arrojado del domicilio conyugal. También corresponde al demandante la carga probatoria del alejamiento. Para ello, podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre el apartamiento del domicilio conyugal, sin importar, si es o no el cónyuge que se retiró en forma voluntaria o forzada, por cuanto la causal puede ser invocada por cualquiera de ellos.
- c) **El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal.** Esto es, el transcurso ininterrumpido mínimo de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y de cuatro años si los tienen.

**d) El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.** Esto es, la falta de voluntad de unirse o la intención cierto de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún debe se cumpla. Tiene por objeto demostrar que se la separación de hecho se ha producido por motivos imputables a uno de los cónyuges o por razones que constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. (pp.52-54)

#### **2.2.2.5.5. Abandono injustificado del hogar conyugal**

Al respecto, Hinostroza (2007) señala:

La causal de referencia (abandono del domicilio conyugal), requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) La existencia del matrimonio
- b) La existencia del domicilio conyugal
- c) La separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal
- d) Que la separación sea sin motivo justificado

La ausencia de cualquiera de los elementos enunciados, trae consigo la no comprobación de la causal.

La existencia del matrimonio, se comprueba con la partida del registro civil que contenga ese evento.

La existencia del domicilio conyugal, es preciso que quede justificada, pues de lo contrario, no podrá hablarse del abandono de lo que no ha existido; (...) debe entenderse por domicilio conyugal (...) el establecido por los cónyuges para convivir juntos y en el que se tenga gobierno y dirección del hogar, así es, que no puede considerarse como tal, el que hayan tenido cualesquiera de los esposos con anterioridad al matrimonio, ni el de los padres de ellos, ni al que ocasionalmente lleguen.

Que la separación sea sin motivo justificado, es evidente, ya que si el cónyuge que abandona el hogar lo hizo amparado en una causa justificativa de su conducta, no se le podrá imputar ese abandono como operante a la ruptura del lazo marital; el cónyuge que abandona el hogar, no debe tener motivo alguno para ello, si tiene justificación su conducta, indudablemente no podrá ser considerado culpable. (pp. 69-70)

*Respecto a la Causal puede afirmarse que: es el motivo o razón que deriva otros hechos./Origen de las consecuencias.*

#### **2.2.2.5.6. La indemnización en el proceso de divorcio**

##### **2.2.2.5.6.1. Concepto**

Es una obligación legal derivada de la separación de hecho, consistente en el derecho que nace en favor del cónyuge más perjudicado y a cargo del otro, siempre que se acredite la inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges, capaz de generar un perjuicio de naturaleza objetiva. (Alfaro, 2011)

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial se ha señalado:

“En los casos de divorcio por separación de hecho los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo con su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos (...)” (Cas. N°606-2003-Lima. Publicado en el Diario Oficial el Peruano 01/12/03)

En este punto se considera que se puede determinar, con base en parámetros objetivos, el quantum indemnizatorio. Así, se podrá tener en cuenta, entre otros factores, las edades de las personas perjudicadas, la duración del perjuicio, la capacidad económica del causante del daño y las demás situaciones particulares de la víctima del daño. (Cas. N° 2450-2010-La Libertad, 15/06/2011, El Peruano, 30/11/2011)

#### **2.2.2.5.6.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo Primero (Separación de cuerpos) Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) Libro III (Derecho de Familia), artículo 345-A.

#### **2.2.2.5.6.3. Características**

Al respecto, Alfaro (2011) sostiene:

##### **a) Es una obligación legal**

Este es el primer y uno de los más importantes atributos de la analizada indemnización. De esta característica depende su correcto entendimiento o interpretación de la figura en estudio, cuyas repercusiones no solamente restringen al campo teórico doctrinal, sino fundamentalmente trasciende, o mejor dicho desciende, al mundo de las realidades por medio del desarrollo jurisprudencial (en los casos prácticos). En otras palabras, depende mucho si el juzgador al resolver un caso le asigne o reconozca una u otra naturaleza jurídica. Por ejemplo, si le reconocemos su naturaleza de responsabilidad civil, como hace una parte de la jurisprudencia nacional, entonces necesariamente tendríamos que seguir con el análisis de cada uno de los supuestos o elementos típicos de tal institución, esto es que el jugador tendrá que analizar la antijurídica, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. De seguir esta predilección, el juzgador se encontrará con una serie de problemas y dilemas para encuadrar el caso concreto a dicho elementos, porque de no ser así tendría que desestimar la pretensión de indemnización, tarea que consideramos, indefinida y por demás innecesaria.

Sobre la inexacta tendencia jurisprudencial designarle naturaleza de responsabilidad civil, y como este hecho repercute o influye en la revisión de sus demás elementos, se advierte en las siguientes sentencias:

“El juez está obligado a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado debido a la separación de hecho. En tal sentido, establecerá

el monto de la indemnización por daños, incluyendo el daño personal o inclusive ordenando la adjudicación preferente de un bien social”.

“El segundo párrafo del artículo 345-A del Código acotado en forma imperativa exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause”.

Esta inicial característica es tan vital que un error en entenderla, puede ser realmente fatal y conducir al juzgador a realizar esquema lógicos y desarrollar un análisis jurídico en forma confusa, principalmente al momento de clasificar, establecer y fijar los supuestos “daños” fijando montos exorbitantes, llevado por el análisis a la indemnización estudiada, bajo la estructura de la responsabilidad civil.

Tal como hemos puntualizado anteriormente, la indemnización estudiada, se encuentra figurada no como un tipo de responsabilidad civil, sino como una obligación de carácter legal prevista en el artículo 345-A, en el sentido de que es la propia legalidad, la que establece dicho contenido obligacional como consecuencia o efecto posible e inherente al fracaso matrimonial. Por ello, consideramos fielmente que dicha obligación emerge de la misma ley en el sentido de que esta es la que dota de un efecto al fracaso del matrimonio que toda sentencia de separación o de divorcio comporta.

**b) Es personalísimo**

Debido a que únicamente puede hacerse valer por el cónyuge o mejor dicho, ex cónyuge más perjudicado y nunca por sus acreedores o herederos. Se conecta directamente con algo tan persona como el matrimonio y sus vicisitudes y se fija, extingue y modifica por causas y circunstancias de índole personal. Por ello consideramos que el matrimonio se extingue definitivamente por la muerte del hipotético cónyuge beneficiario, de modo tal que sus herederos no podrán reclamar la indemnización porque llanamente no podrán interponer la demanda de divorcio, menos la de separación de cuerpos. Tampoco parece aceptable que los herederos puedan proseguir la defensa intentada por el cónyuge difunto, si se trata de divorcio, ya que en este caso la sentencia es constituida de estado civil y no podrá dictarse al haberse previamente disuelto el matrimonio.

**c) Declarado judicialmente**

En la medida que se establece legalmente con el propósito de ser un remedio hábil para un determinado momento y situación, y que se articula con miras de futuro para las llamadas crisis matrimoniales. Esta idea se completa con el carácter objetivo del perjuicio que se intenta resarcir por medio de la indemnización, desvinculado de toda idea de culpabilidad que dio devenir fracaso matrimonial pudiera hacer concurrir en uno solo de los cónyuges (cuestión está, por otro lado, difícil de valorar) y que tiene su origen inmediato en la propia ruptura del proyecto de convivencia. Se trata de un remedio particular previsto por el ordenamiento jurídico para su supuesto concreto, pero, que no debe ser interpretado o aplicado de forma de forma autónoma o independiente, sino como parte integrante de un complejo entramado de medidas que convergen en toda crisis matrimonial y del cual no se puede desvincular.

**d) Procede a pedido de parte (y de oficio)**

Esta característica, se encuentra vinculada por el carácter disponible de la indemnización analizada básicamente conforme al principio dispositivo, que rige en gran parte nuestro Derecho Procesal, del cual se puede desprender los



principios procesales de rogación (pedido de parte) y de congruencia (equivalencia entre lo pedido y lo resuelto), por consiguiente queda completamente claro que los juzgadores, por ningún motivo deberían de concederlo si no se solicita. De este modo, el Juez de Familia queda indisolublemente vinculado a la oportuna petición de parte y a n respeto escrupuloso por el principio de congruencia. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que también existe la tendencia jurisprudencial, por la que se sostienen su procedencia de oficio, inclusive podríamos afirmar que existe a nivel de Corte Suprema una uniformidad en las sentencias como lo podemos advertir en los siguientes casos:

“El segundo párrafo del artículo 345-A del Código acotado en forma imperativa exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause a efectos de cuantificarlo vía indemnización, por lo tanto lo alegado por la recurrente que el juzgador tiene la obligación de fijar una indemnización es cierto (...)

“Que, no está demás preciar que si bien la fijación de una suma de dinero en calidad de indemnización por mandato del artículo 345-A del Código Civil es una obligación ineludible para los jueces ( aunque ello no haya sido solicitado), el establecimiento de dicho concepto se encuentra íntimamente vinculado a la apreciación de los medios probatorios, en cada caso concreto, siendo esta evaluación una etapa probatoria n cada caso concreto, siendo esta evaluación una etapa previa e ineludible para determinar si corresponde fijar una indemnización (...)

*En el proceso judicial en estudio, la “Indemnización que abarcaría tanto el daño moral que sería nada menos que la aflicción a sus sentimiento como el dolor, la pena el sufrimiento ocasionado por el alejamiento definitivo de su cónyuge; el daño a la persona cuando se lesiona a la persona en sí misma en su integridad psicofísica y/o en su proyecto de vida*

## **2.2.2.6 Normas Sustantivas aplicables en las sentencias en estudio**

### **2.2.2.6.1. En la sentencia de primera instancia**

Las normas sustantivas aplicadas en la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho fueron:

La norma prevista en el artículo 320° del Código civil, respecto a inventario valorizado de los bienes sociales, el cual prescribe que, fenecida la sociedad de gananciales, se procede a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. Así mismo se aplicó la norma prevista en el artículo 322° del Código civil, referido a la liquidación de la sociedad de gananciales, señalando que, realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se restituye a cada cónyuge los bienes que quedasen.

Además se aplicó la norma comprendida en el artículo 323° del Código civil, referido a gananciales; el cual señala, son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322° del Código civil. Las gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. También se aplicó la norma establecido en el inciso 12 del artículo 333° del código civil, respecto a divorcio por la causal de separación de hecho.

Y por último se aplicó además la norma comprendida en el segundo párrafo del artículo 345-A el cual señala que el Juez velará por estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.

#### **2.2.2.6.2. En la sentencia de Segunda instancia**

Las normas sustantivas aplicadas en la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho fueron:

La norma prevista en el inciso 5 del artículo 333° del código civil, respecto a divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar. Así mismo también se aplicó la norma comprendida en el inciso 12 del artículo 333° del código civil, el mismo que prevé la separación de hecho como causal de divorcio. También se aplicó la norma establecida en el artículo 345-A del código civil respecto a la indemnización en caso de divorcio, señalando que, para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El Juez velará por estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.

Además se aplicó la norma prevista en el artículo 319° referido a la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales, señalando que para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta, así mismo lo previsto en el artículo 352 sobre pérdida de gananciales, el cual establece que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro. Y lo establecido en el

artículo 353° del código civil referido a la pérdida de derecho a hereditario, el cual señala que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

#### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

#### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

#### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

#### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial,2013)

**Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.**

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia**

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013)

**Normatividad**

Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001).

**Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001).

**Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Variable**

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### **2.4. Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de



datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa- Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02, pretensión judicializada divorcio por causal de separación de hecho, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado de Familia; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote <b>2016?</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote <b>2016.</b>
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>E S P E C I F I C O S</b>		



### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>JUZGADO : FAMILIA- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01243-2010-0-2501-JR-FC-02</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>ESPECIALISTA : KATHERINE CAMPOS ZAPATA</p> <p>MINISTERIOPUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>				X						

	<p>RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS Chimbote, cinco de Octubre Del Dos Mil doce.-</p> <p>Vistos: Dado cuenta con el expediente principal estando los autos para resolver, se procede a emitir la siguiente resolución de mérito:</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>III. ANTECEDENTES:</p> <p>Que, mediante escrito de folios veintidós a veintiocho, y subsanado mediante escrito de folios treinta y cuatro recurre a este juzgado don A, a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial y como pretensión accesoria el fenecimiento de la sociedad conyugal de gananciales y que el inmueble adquirido dentro del matrimonio (ubicado en PP. JJ. Miraflores Alto Mza B 3 Lte. 03) sea dividido en partes iguales; acción que la dirige contra su cónyuge B. sustentando su pretensión en el hecho de que con la demandada han contraído matrimonio con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, que producto de su matrimonio procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad, que durante su matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en PP. JJ. Miraflores Mza B 3 Lte. 03 en el mismo que se encuentra inscrito con partida registral nro. P09006345. SUNARP; siendo el único inmueble de la sociedad de gananciales, que la relación matrimonial se fue deteriorando con el transcurrir de los años pues llegaron a tener problemas conyugales en el cual influya mucho el factor económico; siendo con fecha 27/6/2007 ambos acudieron a un comparendo ante el gobernador de Chimbote ante quien conciliaron y se comprometiéndose a no</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;">8</p>	

<p>interferir en sus vidas privadas y respetar la privacidad de sus ambientes en el hogar, a pesar de esos problemas continuaron por lo que se generó un proceso de violencia familiar maltrato psicológico(expediente nro. 1268-2007) proceso sentenciado por agresiones psicológicas mutuas; desde esa fecha el recurrente vive en el segundo piso; sin embargo por motivos de trabajo se ausentaba de su casa ya que trabajaba como buzo en las playas del sur; siendo aprovechado por la demandada sacando sus cosas a la calle; siendo que ambos decidieron separarse respetando su espacio, y desde ese suceso la demandada no ha permitido su reingreso a su casa; siendo ella quien se está beneficiando con único bien inmueble que tienen con el negocio de la Cevichería del cual obtiene altas ganancias, en cuanto a su es escrito de subsanación el accionante indica que no existe proceso de alimentos.- por resolución número dos de folios treinta y cinco se admite a trámite la demanda; corriéndose traslado a la demandada, absolviendo la incoada la Fiscal de Familia tal como se desprende de su escrito que corre inserto de folio cuarenta y uno a cuarenta y dos, por lo que mediante resolución tres se resuelve tener por contestada la demanda en los términos que expone; así mismo fue absuelto traslado por la demandada, tal y conforme es de verse a folio ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno y subsanado a folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete por resolución cinco de folios ciento sesenta y ocho se tiene por contestada la demanda, así mismo reconviene la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y accesoriamente indemnización; por lo que se le corre traslado al demandante, quien contesta la reconvención tal y conforme es de verse a folios ciento setenta y tres indicando que no es cierto que la madre de la demandada le haya donado los bienes ya que dicho negocio fue emprendido por ambos cónyuges, así mismo la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos plantas de la casa fueron construidos con esfuerzo de ambos y que los prestamos fueron dados en el mes de setiembre del 2009 y enero del 2010 es decir cuando la casa ya tenía las dos plantas construidas, indica también que en ningún omento ha abandonado su hogar ni tampoco ha faltado el respeto a la demandada ya que desde el año 2010 vive e Nepeña, ya que su separación no se ha dado por infidelidad o por abandono injustificado; sino por mutuo acuerdo, mal hace la demandada por atribuirle un abandono que no hizo.</p> <p>Que mediante resolución siete de tiene por absuelta la reconvencción, así mismo resolución ocho se le declare rebelde al ministerio público por no contestar la reconvencción, se da por saneado el proceso por tanto la existencia de una relación jurídica procesal valida por lo que se le requiera las partes para que propongan sus puntos controvertidos, siendo la parte demandada quien a cumplido con lo ordenado tal conforme se aprecia en el escrito que obra a folios doscientos cuatro y se expide la resolución diez y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo tal y conforme es de verse a folios doscientos treinta a doscientos treinta y uno y siendo el estado del proceso mediante resolución catorce se dispone que ingresen los autos para sentenciar.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que:1; el encabezamiento no se encontró ; el asunto Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: 1 explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>IV. FUNDAMENTOS:          Petitorio          1.- Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y accesoriamente se disponga el cese de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales formulada por don A en contra de doña B , por considerar que se encuentran separados de hecho, debido a los problemas conyugales, siendo que con fecha 27/06/2007 suscribieron un acta de comparendo en la que se comprometen a no interferir en sus vidas privadas, continuándose los problemas generándose un proceso de violencia familiar por agresiones mutuas y en el que se expresó que los problemas entre los cónyuges datan del año 2005 y que cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera, pero que por motivo de trabajo se ausentaba de la casa, aprovechando la emplazada para sacar sus cosas a la calle, sin haberle permitido el reingreso, refiere que tienen un inmueble ubicado en PP.JJ MIRAFLORES ALTO MZA B3 LTE. 03, que solicita sea dividido el 50% para cada cónyuge.</p> <p>2.- Asimismo, la demandada contesta la demanda y Formula reconvencción por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal e indemnización por considerar que si bien es cierto que la separación de hecho fue consentida por ambas partes, pero el motivo que acepto fue por que no podía estar junto a una persona que no respetaba su matrimonio, ya que aprovechando que ella trabajaba de la Cevichería se iba con otras mujeres, existiendo un daño moral causado por el demandante que debe indemnizarle en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



	<p>suma de cincuenta mil nuevos soles o en su defecto que el inmueble donde actualmente vive y trabaja pase a ser en su integridad de su propiedad y será compartido con sus hijos, pues ha sido ella con quien su esfuerzo a base de préstamos ha construido el inmueble, y demás consideraciones que expresa en su contestación y reconvencción.</p> <p>Legitimidad para obrar del demandante y competencia de este juzgado.</p> <p>3.- Que conforme lo prescribe el artículo 333 concordante con el artículo 355 del código civil “la acción de separación corresponde a los cónyuges”, calidad que demuestra tener las partes, tal como se acredita con la partida de matrimonio de folios tres por tanto, con interés y legitimidad para obrar; resultando este juzgado competente para resolver el presente conflicto de intereses, en virtud de lo previsto por el artículo cincuenta y tres inciso a) de la ley 27155. Así mismo la demanda cumple con los requisitos de fondo y forma que prevé la Ley.</p> <p>Requisito de procedibilidad para que se configure la causal de separación de hecho.</p> <p>4.- Que, el divorcio por causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”, dispositivo jurídico que no le es exigible al recurrente, dado que no se acredita que exista una pensión de alimentos señalada judicial o extrajudicialmente cuyo pago le sea exigible al</p>						X						20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						

<p>accionante; máxime si no hay hijos menores de edad, la cónyuge trabaja y en el caso de mayores de edad su estado de necesidad no se presume por tanto dicho estado está sujeto a probanza.</p> <p>Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p>5.- Que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido dos tipos de divorcio: el divorcio-causal que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio y que se circunscriben a las causales establecidas en el artículo trescientos treinta y tres incisos de a 1 al 11 del Código Civil; y el divorcio-remedio que está referido a las causales de los incisos 12 y 13 del dispositivo legal antes indicado en el actual existe objetivamente separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso matrimonial; en este tipo de divorcio no se requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. En el caso sub examen se discute la procedencia del divorcio remedio.</p> <p>Presupuestos para que se configure la causal de separación de hecho.</p> <p>6.- Que, de acuerdo a lo anterior y conforme al inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años. “, es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) el elemento objetivo o material, que consiste, en la evidencia del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga al matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); b) el elemento subjetivo o psicológico, es decir, la falta de voluntad de unirse ( animus separationis, evidenciada en la intención de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si las hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradicho por la otra.</p> <p>Análisis probatorio de la causal de separación de hecho.</p> <p>Que del análisis probatorio se tiene que el accionante en el punto quinto de su demanda, manifiesta que se encuentra separado de su cónyuge debido a los problemas conyugales, siendo que con fecha 27/06/2007 suscribieron una acta de comparendo en la que se comprometen a no interferir en sus vidas privadas, extremo que al contestar la demanda la emplazada en el acápite d) indica que lo expuesto en el quinto punto es verdad y era porque el demandado no cumplía sus obligaciones conyugales, lo que indica que dicho medio probatorio tiene pleno valor probatorio, respecto al compromiso de las partes física ni psicológicamente, a no interferir en sus vidas privadas y respetar sus ambientes en el hogar; así mismo de los folios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce a dieciséis obra una sentencia de violencia familiar- maltrato psicológico recíproco (exp. 2007-1268), de fecha 22/08/2008, en la que en el quinto y sexto considerando se expresa dentro de la conflictiva matrimonial ambas partes se agreden psicológicamente, problemas que según los testigos datan desde el año 2005 y que posteriormente cuando llega la madre de la esposa, esta baja al primer piso, acondicionando un cuarto para vivir, lo que molestó mucho al esposo, botando sus cosas y demás pertenencias en el patio, desde allí cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera, situación que en parte constatada por la asistente social quien indica quien la primera planta se ubica una Cevichería y una habitación de la agraviada y un servicio higiénico y en la segunda planta el esposo cuenta con su dormitorio amplio y cómodo y su servicio higiénico, siendo la Sra. B . quien cubre los gastos de estudio y demás de sus hijos, del negocio y de su persona, manifestando que los problemas se suscitan porque su esposo no aporta nada y quiere que le entregue el dinero del negocio y ella se opone, que hace años que están separados y cada uno maneja sus propios ingresos, ordenándose en la en la parte resolutive de la sentencia la suspensión temporal de la cohabitación y prohibición de toda clase de visitas entre los cónyuges por un periodo de ocho meses, para lo cual la esposa continuara ocupando la primera planta y la segunda planta el esposo; lo que implica que los esposos ya no hacen vida en común desde el mes de Junio 2007 y cada quien ha vivido en forma independiente, la esposa en el primer piso de la casa conyugal y el esposo en la segunda, hecho que además se corrobora con la copia certificada de denuncia policial de fecha 24/02/2009, en la que la emplazada denuncia abandono</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de hogar del domicilio conyugal ubicado en Almirante Guise Mz B3 Lt # AA. HH. Miraflores Alto- Chimbote en el mes de abril del 2008, en la que indica que el demandado se ha ido de la vivienda llevando sus pertenencias personales, cuando ella se encontraba descansando en la primera planta, en razón de que viven separados de cuerpo totalmente desde el mes de Junio del 2007, conforme al acta de comparendo ante la gobernación, y que actualmente el demandado se encuentra viviendo con su nueva pareja en la localidad de Nepeña, medio probatorio que i bien no acredita el hecho de que el demandado tiene una nueva pareja por ser una declaración unilateral de la demandada; sin embargo conforme lo dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil, constituye una declaración asimilada de la parte demandada, quien corrobora que las partes se encuentran separadas de hecho desde el 27/06/2007, habiéndose transcurrido hasta la fecha más de cinco años.</p> <p>8.- Que en tal orden de ideas, se acredita la separación de hecho (por la existencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal, sin que se aprecie la voluntad de ambos de reiniciar su vida marital, dado los conflictos de violencia familiar tenidos y el tiempo transcurrido de la separación; por ende, si bien la pretensión incoada, es una acto contractorio y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y el de propiciar su conservación; empero, debe tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suelen transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes optaron por unirse en vinculo legal inicialmente, lo que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio; entonces es allí donde la justicia interviene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo para romper un lazo de matrimonio ya destruido por los mismos consortes, solo cuando luego de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad; declarando la verdad ya consumada, que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad,; y atendiendo a la cuestión primordial del fin de la familia, este Juzgado, evaluando el cumplimiento de los requisitos para que se configure la causal de divorcio por la causal invocada, debe optar por disponer la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>Reconvenión de divorcio por la causal de adulterio.</p> <p>9.- Respecto a la reconvenión de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulada por la demandada, según el escrito de subsanación de folios ciento sesenta y seis, refiere que se remite a los hechos expuestos en el punto tercero de su escrito de contestación de demanda, en donde refiere que si bien es cierto que tal como lo señala el demandante, la separación de hecho fue consentida por ambos, pero no se dice que el motivo que acepto la separación fue por que no podía estar junto a una persona que no respetaba e matrimonio y que se iba con otras mujeres y tener relaciones adulterinas, adjuntando una fotocopia simple de una constancia de fecha 12/01/2011, medio probatorio que no causa convicción; no solo, porque no se aprecia el nombre y apellido de la autoridad que la expide, sino porque e n ella se indica que el demandado es conviviente de una persona que no se puede identificar debidamente al no consignarse sus apellidos completos, tampoco se indica el periodo de convivencia, solo dice desde varios años atrás, y estando a que ambas partes se encuentran separadas de hecho desde el año 2007, fecha desde la cuales acordaron vivir por separado cada uno en un piso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinto del hogar conyugal (tal como se constató en el proceso de violencia familiar antes indicado) frente a los problemas conyugales y de violencia familiar, situación que permite determinar que la denuncia por abandono que alega la señora en febrero del 2009 y que obra de folios sesenta, se ha formulado cuando las partes ya se encontraban separados de hecho; en consecuencia debe declararse infundada la reconvención.</p> <p>Causal de separación de hecho.- Requisito de procedibilidad. Pretensiones acumuladas por imperio de la ley.</p> <p>10.- Que a tenor de lo previsto por el artículo 483° del Código Procesal Civil, salvo que hubiera decisión firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos.....etc”, apreciándose que en el presente caso no es necesario emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad ni alimentos por no existir hijos menores de edad y no haberse peticionado por ninguno de los cónyuges.</p> <p>Liquidación de los Bienes de la sociedad de gananciales.</p> <p>11.- Respecto a los bienes de la sociedad de gananciales el actor solicita que sea liquidado el bien inmueble ubicado en PP. JJ. Miraflores Alto Almirante GUISSÉ Mza. B3 – Lte. 3 – inscrito en la partida registral N° P09006345 de la zona registral N° VII – Sede Huaraz el mismo que según la copia literal de los folios siete a doce se encuentra inscrito en el registro propiedad inmueble a nombre de ambos cónyuges, por tanto se trata de un bien social que debe ser liquidado en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>320,322 y 323 del Código Civil; y si bien la emplazada refiere que dicho inmueble ha sido construido con préstamos bancarios a su nombre, adjuntado fotocopias de amortizaciones de préstamos del Banco Financiero, y otros de folios setenta y siete a ciento uno; sin embargo, no se acredita que los prestamos realizados a su persona hayan sido para construir el inmueble conyugal, por tanto no se puede tener como deudas de la sociedad conyugal; y en cuanto a las facturas y boletas de venta de folios ciento cinco a ciento diez, ciento doce a ciento veintitrés, ciento veinticinco, ciento veintisiete a ciento veintiocho, ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco por la compra de materiales de construcción, con fecha posterior a la separación de los cónyuges pagadas por la emplazada, cuyo punto de llegada ha sido el inmueble conyugal, o Cevichería la perlita que queda en dicho inmueble, deben ser tomados en cuenta como cargas de la sociedad que deben ser deducidas en la etapa de ejecución, en virtud de lo previsto por el inciso 6 del artículo 316 del Código Civil.</p> <p>Sobre la pretensión de indemnización</p> <p>12.- En cuanto a la posible indemnización que deba de tener al cónyuge más perjudicada en virtud de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 345- A; cabe indicar que según el tercer pleno Casatorio Civil efectuado en marzo del presente año la indemnización o en su caso la adjudicación preferente de bienes solo será otorgada a petición de parte – ya sea en la demandada como pretensión accesoria o en la reconvenición, salvo renuncia expresa del interesado – o de oficio, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho apreciándose que en este caso, la demandada ha solicitado indemnización por considerarse perjudicada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>con la separación de hecho.</p> <p>13.- En lo que corresponde a la carga de la prueba, es el consorte pretensor quien tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho, debiendo acreditar el menoscabo económico y daño personal sufrido, por ende si no se aporta al proceso prueba suficiente que acredite el perjuicio, el Juez desestimará su pretensión, salvo que del proceso resulten alegaciones, pruebas, presunciones e indicios idóneos para identificar al cónyuge perjudicado. En el presente caso, la demandada solicita sea declarada como cónyuge perjudicada y se le indemnice con la cantidad de 50, 000 nuevos soles o su defecto que se le adjudique el inmueble donde vive y trabajo y se convierta en propietaria exclusiva del mismo; sin embargo, considerando que la separación de ambos ha sido de mutuo acuerdo y la violencia ha sido reciproca no se puede concluir que la emplazada haya sido la más perjudicada, por lo que no resulta procedente señalar una indemnización a favor de la cónyuge.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>III.- DECISION:</b>                      Por estas consideraciones y dispositivos legales mencionados; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: 1) Declarando FUNDADA la demanda de Divorcio de separación de folios veintidós a veintiocho, subsanado por escrito de folios treinta y cuatro, interpuesta por don AF. e Infundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulada por la demandada; en consecuencia, DECLARESE disuelto el vínculo matrimonial contraído A. y B con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, perdiendo los cónyuges el derecho a heredar entre sí . 2) por fenecido el Régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales entre los cónyuges y DECLARESE COMO BIEN SOCIAL el bien inmueble ubicado PP. JJ. Miraflores Alto Almirante GUISSÉ Mza. B3 – Lte- 3-inscrito en la partida registral N°P09006345 de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, correspondiendo el cincuenta por ciento para cada cónyuge previo pago de las obligaciones sociales y las cargas conforme lo dispone el artículo 322 y 323 del Código Civil; Téngase como cargas de la sociedad conyugal, las facturas y boletas de venta de folios ciento cinco a ciento diez, ciento doce a ciento veintitrés, ciento veinticinco, ciento veintisiete a ciento veintiocho, ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco por la compra</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				X						

	de materiales de construcción, pagadas por la emplazada con fecha posterior a la separación de los cónyuges, cuyo punto de llegada ha sido el inmueble conyugal, o Cevichería La perla que funciona en dicho inmueble, que deben ser deducidas en la etapa de ejecución, en virtud de lo previsto en el inciso 6 del artículo 316 del Código Civil; 3) Declárese infundada la indemnización solicitada por la emplazada. Existiendo apelación contra la presente o si es que no la hubiere, ELEVESE al superior sea vía apelación o consulta; luego del cual ejecutoriada que sea la presente, CURSESE los partes a registros Públicos para su inscripción respectiva, tanto en el Registro personal como en el Registro de Propiedad Inmueble previa liquidación de la sociedad conyugal y OFICIESE a la Municipalidad Distrital de Santa para los fines consiguientes, Consentida y ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.-	<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>									8	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]									
<p><b>Introducción</b></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTIICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>-----</p> <p>EXP. N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADA : B</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: VEINTICINCO</p> <p>Chimbote, diecinueve de Junio</p> <p>Del dos mil trece.-----</p> <p>Vistos: Por la primera sala civil conformada por</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>																			

	<p>los señores Jueces Superiores: Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Niczon Holando Espinoza Lugo, quien interviene como ponente, y Bernabé Zúñiga Rodríguez.</p> <p>II. ASUNTO</p> <p>Recurso de apelación de la demandada contra la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y sus accesorias e infundada su reconvencción de divorcio por abandono de hogar e indemnización o la adjudicación íntegra del inmueble a su favor.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>III. ANTECEDENTES</p> <p>Don A, por escrito de fojas 22/28, subsanando a fojas34, solicita la declaración de disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada B. por la causal de separación de hecho, se disponga el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, renunciando a su derecho de exigir pensión de alimentos, se realice la división del bien social consistente en el inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345, por niveles, quedado el primer nivel para la cónyuge demandada y el segundo nivel para el demandante y las ganancias que se obtienen del negocio familiar Cevichería “ La perlita”, ubicado en el primer piso del Jiron Almirante Guisse Manzana B3, Lote 03 del asentamiento Humano Miraflores Alto, sean destinadas para la demandada, haciendo el demandante expresa renuncia del 50% que le corresponde a favor de la emplazada.</p> <p>Resumidamente alega que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con fecha 07.03.1980 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad distrital de Santa y como consecuencia de dicha unión procrearon a sus hijos C, D. y E., quienes en la actualidad son mayores de edad.</li> <li>- Indica que durante el matrimonio adquirió junto a la demandada en adjudicación otorgado por la Municipalidad Provincial del Santa, un inmueble ubicado en la manzana B3, Lote 03 del Pueblo</li> </ul>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>				<p>X</p>			<p>X</p>				<p>8</p>

<p>Joven Miraflores Alto, inscrito en la partida Registral P09006345 del registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote – Sunarp;</p> <p>- Del mismo modo señala que junto con la demandada emprendieron un negocio familiar denominado Cevichería La Perlita en el primer piso de su domicilio ubicado en Jirón Almirante Guisse Manzana B3, lte, 03 del Asentamiento Humano Miraflores alto, inscribiéndose el 29.05.1997 la demandada ante la SUNAT para obtener el RUC correspondiente, negocio que generaba ingresos diarios de hasta s/. 800.00.</p> <p>- Por otro lado señala que su relación matrimonial se fue deteriorando con el transcurrir de los años, por lo que el 27.06.2007 concurrieron con la demandada a un comparendo ante el Gobernador de Chimbote donde conciliaron, comprometiéndose mutuamente a no interferir en las vidas privadas de cada uno y a respetar la privacidad de los de los ambientes en el hogar, pero que sin embargo, al continuar con los problemas en mención, se generó el expediente sobre violencia familiar signado como 2007- 1268, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia, en donde al emitirse sentencia de declaro fundada la demanda por agresiones psicológicas mutuas, de la que se advierte que las partes se encontraban separadas de hecho desde el año 2005.</p> <p>- En este orden de ideas manifiesta que viviendo en el segundo piso del domicilio conyugal, tenía que ausentarse por motivos de trabajo, al encontrarse desarrollando labores de buzo en las playas del sur, circunstancia que fue aprovechada por la demandada para sacar sus pertenencias a la calle, sin que desde esa fecha se le permita el ingreso, siendo esta la única beneficiada con el uso y disfrute del bien social en mención.</p> <p>26. El Ministerio Publico, contesta la demanda por escrito de fojas 41/42, oponiéndose a la pretensión del demandante.</p> <p>27. La demandada por escrito de fojas 146/151, subsanando a fojas 166/167 contesta la demanda, reconviene en el sentido de que la demanda sea declarada fundada por la causal de abandono injustificado del hogar y solicita una indemnización de S/. 50.000.00 o de manera alternativa,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que sea declarada como única titular del bien social como compensación del daño sufrido.</p> <p>Resumidamente alega:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El hecho que el nombre del demandado se encuentre inscrito en los registros públicos no lo hace titular del bien social, el mismo que la demandante señala solo le pertenece a ella, quien lo ha edificado con la obtención de préstamos bancarios para ello y esfuerzo propio – que será dejado a sus hijos e n calidad de herencia-, así como ha ocurrido con el negocio familiar al que el demandado hace mención en su demanda, el cual se encuentra administrado únicamente por la demandante iniciado gracias al apoyo de su señora madre quien le dono los bienes muebles necesarios para iniciarlo.</li> <li>- Acepta la existencia de problemas conyugales en el demandado, sin embargo refiere que estos siempre fueron iniciados por éste. Negando haber sacado las pertenencias del demandado a la calle, ya que indica que lo que en realidad pasó fue que el demandado decidió irse de la casa para vivir con su nueva pareja en Nepeña.</li> <li>- Respecto a la separación de hecho, si bien acepta que fue por acurdo de ambos, precisa que su decisión obedeció a la conducta inapropiada del demandado quien mantenía relaciones adulterinas con otras mujeres, pretendiendo acreditarlo con la constancia emitida por el Gobernador del Distrito de Nepeña, en donde se señala que el demandado hace vida en común con su actual pareja en la manzana G, Lote 03 de esa ciudad desde hace varios años atrás, lo que califica como daño moral causado por el demandado, por lo que pide un resarcimiento valorizado en S/. 50,000.00 o en su defecto ser declarada como única titular del bien social.</li> </ul> <p>28. Por escrito de Fs 173/178, subsanada por el de fs 188, el actor absuelve la reconvencción, solicitando se declare infundada.</p> <p>Resumidamente alega:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Niega que el negocio familiar se haya emprendido con la donación de bienes de parte de la madre de la demandada sino que la misma fue emprendido por ambos cónyuges con los pocos artefactos y menaje, las sillas pertenecían a Backus que siempre proporciona a cambio de que se compre sus productos a exclusividad.</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- En cuanto la construcción del inmueble, lo contradice señalando que la misma, los han efectuado con el sacrificio de ambos en el restaurant, y hace notar que los préstamos que aduce la demandada fueron otorgados en setiembre del 2009 y enero del 2010 cuando ya tenían las dos plantas, que se corrobora con el acta de comparendo y la sentencia recaída en el proceso sobre violencia familiar.</p> <p>- En cuanto la causal de divorcio de abandono de hogar alegada por la demandada, refiere que jamás hizo tal abandono ni faltó respeto a la demandada, y tampoco ha tenido relaciones adulterinas aunque admite estar viviendo desde hace un año en Nepeña.</p> <p>- En relación al daño moral alegada por la demandada señala que no es verdad porque ambos se separaron de mutuo acuerdo y existían problemas psicológicas como se advierte del proceso sobre violencia familiar.</p> <p>- Asimismo señala que la denuncia sobre abandono de hogar lo formula el 24.2.2009 afirmando que el actor habría efectuado abandono de hogar en abril del 2008, cuyo valor impugna por no tener inmediatez; por el contrario ambos voluntariamente habían acordado separarse el 27.6.2007 cuando ya venían con problemas desde el 2005, y continuaron afectándose psicológicamente dando inicio al proceso sobre violencia familiar, y es más, la demandada en su escrito de fecha 16.5.2008 reconoce que el actor habita el segundo piso y se encuentran separados desde hace dos años, y la demandada no dejaba de amenazarle con botarle del segundo piso que finalmente lo hizo sacándole sus cosas, lo cual pretende corroborar con su demanda de alimentos.</p> <p>29. Por resolución 08 de fojas 197/198 se declara la rebeldía del representante del Ministerio Público respecto a la reconvenición y saneado el proceso, por tanto la existencia de una relación Jurídica procesal válida, admitiéndose y actuando los medios probatorios ofrecidos por las partes mediante resolución 10 de fojas 211/213 y señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se lleva a cabo según el acta de su propósito de fojas 230/231.</p> <p>30. Por sentencia contenida en la resolución 16 de fecha 05.10.2012(</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ver fojas 268/276), se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho e infundada la reconvenición por la causal de abandono de hogar conyugal formulada por la demandada, disponiéndose la disolución del vínculo matrimonial, por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, disponiendo del 50% del bien social para cada uno de los ex cónyuges e infundada la indemnización solicitada por la emplazada.</p> <p><b>III.- PROCEDIMIENTO RECURSAL</b></p> <p>31. La demandada, por escrito de fojas 290/295, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda e infundada la reconvenición e indemnización a su favor, denunciando como errores de hecho y de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pese a que el reconvenido no lo ha cuestionado, la A Quo no ha valorado de manera adecuada la constancia de fecha 12.01.2011 en el que el gobernador señala de manera clara que éste se encuentra en convivencia con su nueva pareja de nombre F. desde mucho antes que abandonara el hogar y además que el acta de conciliación suscrita por las partes ha sido analizada de manera ligera, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia sobre violencia familiar en la que se establece que son ambas partes las que se violentan, resolución que alega no tuvo oportunidad de impugnar por encontrarse mal de salud, pero que mediante el presente recurso de apelación solicita sea reevaluada tomando en consideración la condición física de esta con la del reconvenido que es una persona robusta, fornida y dedicada a la pesca para afirmar que las agresiones fueron mutuas.</li> <li>- Del mismo modo indica que no se ha tomado en cuenta en la apelada que el reconvenido en el punto segundo de su escrito de reconvenición acepta la existencia de los préstamos bancarios aludidos por la reconveniente, los que según si dicho, han servido para la construcción y mejoramiento tanto del bien inmueble que fue el hogar conyugal como del negocio Cevichería la Perlita, considerando injusta la decisión contenida en la apelada respecto a otorgar el 50% para cada parte del bien social, ya que indica que el reconvenido no aportó nada para su construcción.</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Explica – ayudada por tomas fotográficas que adjunta a su escrito de apelación- que cuando se encontraba viviendo con el reconvenido, los bienes que poseían eran humildes distintos a los que posee ahora como fruto únicamente de su esfuerzo y trabajo, circunstancias que fueron causa de los problemas originados entre ambos y que tampoco se ha tomado en cuenta el informe social en el que se ha señalado que el demandante vive en el segundo piso(azotea) del que fue el hogar conyugal de una manera de una manera precaria debido a que no efectuó construcciones al vivir sólo de lo que la demandada le daba producto de su negocio de restaurant.</p> <p>- Finalmente indica que el demandante nunca, vivió en la habitación precaria que se encontraba en el segundo piso antes aludido y que este nunca respetó el acuerdo conciliatorio suscrito por los mismos al haber realizado el abandono del hogar conyugal mucho antes y que le corresponde el otorgamiento de una indemnización debido a que hasta la fecha se encuentra en tratamiento psiquiátrico en razón que a continúan las amenazas telefónicas y la burla por la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha vive atemorizada.</p> <p>32. Señalada la vista de la causa, y, sin haberse producido informe oral, la misma queda para resolver.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del **Distrito Judicial del Santa. Chimbote.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>En cuanto a la pretensión reconvenzional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, la indemnización con S/. 50,000.00 por daño moral o la adjudicación de la totalidad del único bien inmueble.</p> <p>33. En cuanto la pretensión reconvenzional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar de parte del cónyuge actor, primeramente debe indicarse que dicha causal se encuentra prevista en el artículo 333 inciso 5 del CC, que está referido a una conducta unilateral e injustificada por el cual uno de los cónyuges se va del hogar conyugal dejando abandonado a la otra cónyuge y/o a los hijos, lo cual conlleva al truncamiento de la continuidad de la materialización de la vida matrimonial, deviniendo ésta en una formalidad. La unilateralidad debe entenderse como aquella en que no hay consentimiento del otro cónyuge; se produce de modo inconsulto y contra la voluntad del otro, lo cual evidentemente trunca las expectativas de vida matrimonial de éste último, lo que equivale en otras palabras que la conducta de quien abandona es culpable y la abandonada sufre un perjuicio. En suma, es lo que la doctrina llama divorcio sanción.</p> <p>34. En el caso concreto la demandada alega que su cónyuge actor la abandono injustificadamente para entablar una relación adulterina, y, pretende acreditarlo con copia certificada de la ocurrencia de fecha 24.2.2009 de fs 60, según el cual, en esta fecha ante la autoridad policial afirma que su cónyuge dejó el hogar conyugal en abril del 2008,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>llevándose sus enseres, aprovechando que se encontraba descansando en la primera planta, en razón de que ya viven separados de cuerpo totalmente desde junio del 2007 en que firmaron el acta de compromiso y conciliación y que tiene nueva pareja en Nepeña. Asimismo, pretende corroborarlo con la constancia de Gobernación de fecha 12.1.2011 de fs 61, en copia, y con cuyo original de fs 287, según el cual, el cónyuge actor convive con F en un domicilio en Nepeña.</p>												20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>35. Frente a ello, el actor, cuando lo absuelve, lo contradice y niega esa afirmación y más bien refiere que se encuentran separados de mutuo acuerdo o con el consentimiento de ella conforme el compromiso conciliatorio ante la Gobernación, aunque no niega estar residiendo en Nepeña. Asimismo, ratificándose en su demanda relata que ya tenían problemas desde el 2005, y vivían separados, ella en el primer piso donde funciona la Cevichería y él en segundo piso.</p> <p>36. Valorando los medios probatorios, se advierte en primer lugar, de la propia ocurrencia sobre abandono de hogar presentada por la actora, en ella, no indica que el cónyuge actor ha hecho abandono injustificado, y más bien admite la demandada estar separados de cuerpo desde junio del 2007 según acta de compromiso y conciliación ante la gobernación, lo que quiere decir que ya se encontraban separados de cuerpo por voluntad de ambas partes y en mérito de ese compromiso conciliatorio, como en efecto, del acta correspondiente de este comparendo y conciliatorio de fecha 27.06.2007 de fs 13, se desprende que ante la gobernación concurrieron ambos cónyuges y allí, con la mediación de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>				X							



<p>Gobernadora, recíprocamente se comprometen a no agredirse física, verbal ni psicológicamente, y a vivir en paz y armonía ...y a no interferirse en sus vidas privadas y a no hostilizarse ni amedrentarse y se comprometen a respetar sus privacidades de sus ambientes de hogar.</p> <p>37. Asimismo, con dicha ocurrencia por abandono de hogar se corrobora lo que el actor señala encontrarse separados desde el 27.6.2007 en mérito de esa acta de comprendo y conciliación, y asimismo se corrobora su alegación de que ella vive en el primer piso donde funciona la Cevichería y él vive en el segundo piso, pues, la demandada refiere que el actor se fue aprovechando que ella estaba durmiendo en el primer piso; versión esta que también corrobora lo que en la sentencia recaída en el proceso sobre violencia familiar-Expediente 2007 - 01268- FA- 02- de fecha 22.8.2008 de fs 14/16, en su quinto considerando se señala que los testigos refieren que los cónyuges se encuentran separados desde el 2005 y desde allí cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera donde tiene su negocio, habiendo las partes suscrito en junio del 2007 un acta de comparendo y conciliación, y en el séptimo considerando de dicha sentencia se señala que el esposo continúe ocupando el segundo piso y la esposa el primer piso y se declaró fundada por la existencia de tuasgresiones psicológicas, disponiendo las medidas pertinentes. Es más, la demandada en su escrito de fecha 16.5.2008 de fs 184/185 en el referido proceso, señala que ella ocupa la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primera planta y el habita en el segundo piso por encontrarse separados desde hace dos años aproximadamente.</p> <p>38. De este caudal probatorio podemos concluir que ambos cónyuges se encuentran separados de cuerpo y de hecho desde el 27.6.2007 por mutuo acuerdo. Es más, la certificación del Gobernador del Santa en cuanto deja constancia que el actor estaría conviviendo con tercera persona, esto no tiene relevancia alguna para la causal alegada de abandono injustificado.</p> <p>39. Consecuentemente, no se dan los presupuestos de la causal alegada por la demandada. Como consecuencia de ello, la otra pretensión debe analizarse dentro del contexto de la causal de separación de hecho invocada por el actor, y bajo el concepto de la existencia o no de cónyuge perjudicado.</p> <p>Marco normativo del divorcio por causal de separación de hecho</p> <p>40. La Ley 27495, vigente desde el 08.07.2001, incorpora el inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio. Sus elementos constitutivos son: a) El elemento objetivo o material, que consiste en evidenciar el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de convivencia; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, c) El elemento temporal, que es el transcurso del tiempo ininterrumpido por 02 años, y si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, el plazo es de 04 años.</p> <p>41. El plazo previsto para la separación de hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es de un periodo ininterrumpido de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, y si lo tuvieran será de 2 años. En esta causal es permisible invocar el hecho propio, de modo que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio. Entiéndase este análisis sólo para efectos interponer la acción.</p> <p>42. La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del título preliminar del Código Civil, que opto por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.</p> <p>43. El artículo 345- A del Código Civil prescribe; “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otros que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”; lo que implica que el demandante del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho deberá acreditar encontrarse al día con el pago de sus obligaciones alimentarias.</p> <p>44. especial interés suscita la indemnización del cónyuge perjudicado, cuya aplicación vino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscitando jurisprudencias encontradas, pero, cumpliendo con su función nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica, en el III pleno Casatorio Civil recaía en la casación N°4664-2010-PUNO de fecha 18.03.2011, se ha dado criterios para su aplicación uniforme, y, que resumidamente son:</p> <p>f) La separación o del divorcio por causal de separación de hecho se rige por el principio de divorcio remedio a diferencia de las otras causales que se rigen por el principio de divorcio sanción, a partir de esta premisa, el Pleno establece la naturaleza legal de la indemnización económica del cónyuge perjudicado y establece dos formas de resarcimiento: Mediante una indemnización dineraria o con la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>g) Como contenido del daño proveniente de la separación de hecho para el cónyuge perjudicado, ha establecido dos componentes:- La indemnización por el desequilibrio resultante de la ruptura matrimonial que tiene como objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado (daño patrimonial); y, - Daño personal sufrido por este mismo cónyuge (daño a la persona).</p> <p>h) Define el daño de la persona como la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. [Es el que] afecta y compromete a la persona en todo en cuanto ella carece de connotación económica patrimonial; debe ser cierto y personal... debe comprender el daño moral que está configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológicos, los estados depresivos que padece una persona, y entiende por daño psicológico, como enfermedad, alteración psicopatológica, y susceptible de diagnóstico por la ciencia médica. No comprende el daño al proyecto de vida.</p> <p>i) Define el daño psicológico como daño en su faz estática de la persona y hace alusión de modo objetivo a la lesión causada a la integridad psicofísica de la víctima. Y, el daño a la salud representa el aspecto dinámico del daño a la persona puede ser como daño a la vida de relación, el perjuicio de afecto, etc.</p> <p>j) Cubre los producidos por la separación de hecho antes de la demanda y el producido con la resolución firme que lo declara, dado el carácter consecutivo de la declaración del divorcio, y, se determina, teniendo en cuenta su relación con el otro cónyuge y comparando la situación resultante del divorcio con la que tenía durante el matrimonio.</p> <p>k) No exige a concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil; es así que prescinde de la antijuricidad como del factor de atribución – o Culpa- e indemniza el daño consecuencia directa de la separación de hecho. En el nexo o relación de causalidad debe aplicarse el principio de causalidad adecuada ex post facto de juicio de probabilidad, distinto del juicio de fundabilidad que analiza el dolo o culpa para determinar la magnitud del perjuicio.</p> <p>l) Se cuantifica con criterio de equidad (artículos 1332 y 1984 de CC).</p> <p>m) Basada en el modo Estado Democrático y Social de Derecho, en el principio de socialización del proceso y flexibilización de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios de congruencia, preclusión y eventualidad y acumulación de procesos, procede a instancia de parte en los actos postulatorios con la demanda o con la reconvención y en cualquier estado del proceso en que pueden alegar indemnización y el único requisito es franquear al contradictorio y la instancia plural a la otra parte. Así mismo, procede de oficio, también otorgando las mismas garantías, siempre que el cónyuge haya expresado de alguna forma en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge as perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio.</p> <p>n) Asimismo, no procederá si no hay alegación de hechos configurativos de algunos perjuicios, no exista prueba alguna en el proceso, indicio o presunción sobre ello.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>45. Al dar respuesta en relación a la pretensión reconvencional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, ya hemos concluido que ambos cónyuges se encuentran separados de cuerpo y de hecho desde el 27.06.2007, premisa que relevancia también para los efectos de determinar la fecha inicial de la causal de separación de hecho invocado por el actor con el objetivo de obtener el mismo resultado: Divorcio.</p> <p>46. Bajo esta premisa se establece que los referidos cónyuges se encuentran separados de hecho desde aquella fecha, y a la interposición de la demanda ha transcurrido más de 2 años habida cuenta que todos los hijos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procreados ya son mayores de edad. Con lo cual se dan los elementos objetivo y temporal. Y, asimismo, de las propias afirmaciones de los cónyuges se desprende no solo el hecho de que se encuentran separados sino que el animus de llevar adelante su matrimonio ha decaído totalmente, a tal punto que estando en el mismo inmueble continuamente han llevado una vida llena de agresiones psicológicas mutuas, de modo que ambos han sido declarados culpable. Siendo si se dan los presupuestos para estimar el divorcio por causal por separación de hecho, y, consecuentemente, se declara el fin de la sociedad de bienes gananciales desde aquella fecha de separación de hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 319 de CC y el cese a los derechos a heredar entre sí de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CC.</p> <p>47. En cuanto al régimen familiar respecto a los hijos carece de objeto en razón de que todos los hijos son mayores de edad.</p> <p>48. En cuanto a los derechos alimentarios, tampoco tiene relevancia porque no hay cónyuge necesitado y debe cesar las obligaciones alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 primer párrafo del CC.</p> <p>49. Lo que es materia de controversia recursal es lo referente a la indemnización e concepto de cónyuge perjudicado a la adjudicación total a favor de la demandada del inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del Pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345, y que según el actor deben repartirse por plantas, el primer piso para la demandada y el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segundo piso para él; mientras que la sentencia recurrida se ha ordenado la división y partición en 50% para cada uno.</p> <p>50. Como sustento de su pretensión alternativa indemnizatoria o adjudicatoria del total del inmueble, la demandada alega que en verdad solo ella lo ha construido con el negocio de restaurant o Cevichería cuya actividad lo había iniciado con el capital mobiliario que le había donado su madre y sola había asumido dicho negocio mientras que el actor había mostrado indiferencia y si alguna vez preparó ceviche fue solo para él y sus amigos, y con el objeto de acreditarlo adjunta el documento fechado el 18.1.2011 de fs 136 y su registro RUC de fs 68 y ss., lo cual es contradicho por el actor alegando que ambos se habían iniciado en ese negocio, él como cocinero y ella como administradora y que el mobiliario fue proporcionado por la Backus, como este lo hace bajo condición de exclusividad de compra de sus productos.</p> <p>Esta primera alegación de la demandada carece de sustento porque, aún admitiendo que su madre le hubiere proporcionado el capital mobiliario el 17.5.1997 conforme el documento de la referencia, los frutos de los bienes donados son bienes sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 y 310 del CC. Pero, en verdad dicho documento no da credibilidad, pues ha sido otorgada ad portas a la fecha de su contestación de demanda el 24.1.2011, o sea, una semana antes. Por otro lado, es más creíble la afirmación del actor, pues, es un hecho público y notorio que las firmas que suministran bebidas, en muchos casos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>proporcionan mobiliarios como sillas, como lo hace Backus. Por otro lado, su alegación de que sola ha afrontado el negocio y mas no el actor, queda desvanecida por el hecho de que la demandada reconoce que el actor sabe preparar ceviche pero pierde consistencia su afirmación cuando refiere que sabe preparar tal potaje solo para sus amigos. Asimismo, se advierte que la causa de sus desavenencias no ha sido que el actor como refiere la demandada sea un esposo descuidado y dedicado a beber, sino a sido intereses dinerarios, como así se desprende de la sentencia recaída en el proceso de violencia familiar, y recién surge este problema, en el 2005, y se separan definitivamente el 27.06.2007, lo que quiere decir que hasta esta fecha han trabajado los dos, o aunque no hubiese sido así, por el hecho de que su matrimonio vino funcionando hasta esa fecha, los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos, son bienes sociales.</p> <p>51. Asimismo, la demandada alega que el segundo piso lo ha levantado recién con posterioridad a la separación mediante préstamos bancarios, y a la fecha en que vivía el actor en el segundo piso solo había un cuarto precario, y, lo cual inclusive habría sido constatado por la Asistente Social.</p> <p>Absolviendo debe indicarse que según los documentos ya glosados, el actor vivía en el segundo piso y la demandada en el primer piso donde funciona la Cevichería. Por otro lado, la demandada no ha adjuntado el informe social a que hace mención, pero, de corresponder al informe social glosado en la sentencia tantas veces mencionada, podemos señalar que la demanda falta a la verdad, pues, dicho informe se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>glosa en la parte final de la página 15 y al inicio de la página 16, y cuyo sexto fundamento se desprende: “según el informe social, las partes poseen una vivienda propia de material noble de dos plantas, en la primera se ubica la Cevichería y una habitación de la agraviada y un servicio higiénico, en la segunda planta el esposo cuenta con su dormitorio amplio y cómodo y su servicio higiénico”.</p> <p>52. Las operaciones bancarias y la compra de materiales es de fecha posterior a la existencia de la construcción del inmueble de dos plantas; sin embargo, como acertadamente lo ha apreciado la magistrada de primera instancia, deben reputarse como gastos para mejoras, las compras de materiales de construcción según las boletas ya enumeradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del CC.</p> <p>53. Por otro lado, en cuanto al daño moral, también como bien lo ha apreciado la magistrada de primera instancia, estando a que ambos cónyuges recíprocamente de han faltado, es decir se han agredido psicológicamente, y en ese contexto es que se ha producido la separación de hecho de modo definitivo, y por ello ambos han sido declarados culpables recíprocamente, pues, entonces nos encontramos en un supuesto de que los daños han sido recíprocos, la culpa de uno purga la culpa del otro.</p> <p>54. Consecuentemente, debe desestimarse la pretensión indemnizatoria o la adjudicación del inmueble de modo tal a la cónyuge demandada, y dividirse por igual, 50% cada uno.</p> <p>55. Por estas consideraciones debe confirmarse todos los extremos de la venida en grado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>V.- DECISION</b> Por estas consideraciones, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, <b>RESUELVE:</b></p> <p><b>6. CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la Resolución numero dieciséis, de fecha cinco de octubre el dos mil doce que declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por A, e infundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulado por la demandada B. En consecuencia se declara:</p> <p>d) La disolución del vínculo matrimonial contraído por A y B . con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, perdiendo los cónyuges el derecho a heredar entre sí.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>				X						

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>e) Por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales entre los ex cónyuges, declarándose como bien social el inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del Pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345, correspondiendo el cincuenta por ciento para cada cónyuge previo pago de las obligaciones sociales y las cargas. Teniéndose como carga de la sociedad conyugal, las señaladas en la sentencia apelada, e</p> <p>f) Infundada la indemnización solicitada por la emplazada o la adjudicación del íntegro del inmueble a favor de la demandada.</p> <p>7. Con lo demás que contiene.</p> <p>8. Notifíquese.</p> <p>MURILLO DOMINGUEZ, J. ESPINOZA LUGO, N. ZUÑIGA RODRIGUEZ, B.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>					8	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, , respectivamente, y la claridad; Mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					36			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta		
								X								[13 - 16]	Alta	
		Motivación de los hechos						X								[9- 12]	Mediana	
			Motivación del derecho							X							[5 -8]	Baja
																X		[1 - 4]
	Parte	Aplicación del Principio		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta		
						X												

	resolutiva	de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de santa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02 del Distrito Judicial del Santa fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa

#### **(Cuadro 7).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que: 1; el encabezamiento no se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: 1 explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se

encontró.

En cuanto a “los aspectos del proceso” que identifica la descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, donde se deben de evidenciar que se han agotado los plazos procesales, que éstos se ha llevado sin vicios ni nulidades, entre otras evidencias propias del proceso; permite afirmar que es obvio que el juzgador debe de haberlos examinado antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso, tal como lo señala (Bustamante, 2011); sin embargo este indicador no se evidencia en la parte expositiva de la sentencia, sino que se encuentra contenida en la parte considerativa, de lo cual se infiere que este hallazgo no se encuentra dentro de las evidencias del proceso.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Sobre estos hallazgos, se puede afirmar que se ajusta con lo expuesto por Colomer (2003):

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un

conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

También sobre este punto se refiere sobre:

La adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a

quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil.

De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) quienes acotan:

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el segundo Juzgado de Familia, perteneciente al Distrito de Chimbote (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Teniendo en cuenta a la postura de las partes si se evidenció las pretensiones de las dos partes impugnantes, como lo refieren De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).”

Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia, y

puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos, contrastando con la opinión de Igartúa (2009) se refirió que: La motivación debe ser clara, hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Conforme a los hallazgos, en la parte considerativa su calidad fue de rango muy alta; se evidencio que el juzgador manifestó las razones que justifican su decisión, se evidencio que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y a las pretensiones, asimismo se evidencio la conexión que existió entre lo hechos y las normas; la motivación fue clara y completa.



**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, , respectivamente, y la claridad ; Mientras que 1; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, Respecto al Principio de congruencia, (sententia debet esse conformis libello) siguiendo a Reinoso “este principio exige que la sentencia sea concorde con las peticiones formuladas en tiempo y en forma por los litigantes. La infracción de esta regla comporta la infracción simultánea de los principios dispositivo y de rogación. La jurisprudencia ha indicado que para verificar el cumplimiento de este principio han de contrastarse los pedimentos incluidos en los escritos de alegaciones formulados por los litigantes en el inicio del proceso con la parte dispositiva de la sentencia, ponderando la relación entre aquellos y el fallo, cuando los primeros predeterminen al segundo.( Iglesias,2015 )

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, ésta se manifiesta en forma clara y expresa de lo que se decide y ordena, excepto la mención expresa sobre a

quién de las partes le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y/o la respectiva exoneración si así fuera el caso, en tal sentido, Franciskovic (2004) en esta parte de la sentencia reafirma que la descripción de la decisión debe ser clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, el plazo para el cumplimiento si fuera el caso y la condena en costos y costas, y si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; de donde se infiere que en esta parte, la omisión en el cumplimiento de dicho parámetro en la sentencia de segunda instancia no evidencia su completitud.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01243-2010-0-2501-JR- FC-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Divorcio por causal de separación de Hecho e infundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar (01243-2010-0-2501-JR- FC-02).

### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos:; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que:1; el encabezamiento no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante;

explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: 1 explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló 4 los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil Periférica de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera Instancia que declara fundada la demanda de separación de Hecho e infundada la reconvencción por la causal de abandono injustificado del hogar. (Expediente N° 01234-2010-0-2501- JR- FC-02).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló los 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, las partes, se halló encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones

evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, , y la claridad. Mientras que 1; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano.* (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Alfaro, V. (2011). *La indemnización en la separación de hecho.* Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Antonio, A. (s.f.). *Tema 3: Partes Procesales.* Recuperado de: 185 [http://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod\\_resource/content/1/Procesal3.pdf](http://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf)
- Apuntes Jurídicos. (2013). *Definición de contestación de demanda.* Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html>
- Arce.CA.(2010).¿Cómoiniciarlareformadelpoderjudicial?.En,*JusDicere, revista institucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.*Núm.2.
- Aguilar, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano.* Lima: Ediciones Legales.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez E.(2006). “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común*

*como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución”.*

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>

Armas J. (2010) “*las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de hecho en el derecho Peruano*”

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Avilez, J. (s.f.). *La acción y pretensión*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

Barbería. (2009). *Diccionario de latín jurídico*. Argentina: Valleta.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. y Herrero, J, (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Brandt, H.J.(2013). *Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia*.

Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. EN, *Instituto de Defensa Legal*. Volumen,9.

Bravo, M. (1997). *Medios Impugnatorios del Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Calamandrei, P. (1986). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. BuenosAires: Ejea.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Cansaya Mamani, A. (2009). *Separata de Derecho Procesal Civil*. Juliaca: Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Casación. N° 606-2003-Lima. Publicado en el Diario Oficial el Peruano 01/12/03

Casación N° 2732-2010-Ica, 22/06/2011, El Peruano, 30/11/2011



Casación N° 2450-2010-La Libertad, 15/06/2011, El Peruano, 30/11/2011

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

CIJ.(2013.). *Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú*. Lima, Perú: Comisión Internacional de Justicia.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Enciclopedia Jurídica. (2015). *Definición de Demanda*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>

Enrique L. (s/f) La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado el: 20/06/2016 a horas: 15:03pm. Disponible en: [http://www.revistadelibros.com/articulo\\_imprimible.php?art=5246&t=articulos](http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos)

Gaceta Jurídica (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*. Lima – Perú.

Galvan, G.& Alvarez, V. (2010). Pobreza y administración de justicia. En, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, AÑO V, N°15. Lima. UNMSM.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gallegos, C. & Jara, Q. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der\\_echo\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico)

Gonzales, C. (1973). *El Juicio de Amparo*. Mexico: UNAM.

- Gómez, L. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández, C. y Vásquez, J (2006) *Proceso de Conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M. (2012). *Derecho Procesal Civil. Sujetos del proceso*. Tomo I. Lima-Perú: JURISTAS EDITORES
- Hinostroza, M. (2012). *Derecho Procesal Civil. Medios Impugnatorios*. Tomo V. Lima-Perú: JURISTAS EDITORES.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Icirisconsultas. (2015). *Diccionario Jurídico (Sociedad de Gananciales)*. Recuperado de: <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/sociedad-de-gananciales/10>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Iglesias M. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Madrid, España: Dykinson, Pro Quest ebrary.

Justicia Viva & IDL.(2007). *Acceso ala Justicia: llave para la gobernabilidad democrática*. Washington: Justicia Viva, IDL,OEA& PUCP.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Linde E. (2016) *Sobre la administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>.
- Mack, H.(S.F). *Corrupción en La Administración de Justicia*. Recuperado de:<http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>
- María L. C. (2009). *Diccionario jurídico*. (6ta. Ed.). Argentina: Valletta Ediciones.
- Marianella, L. N. (2008). *Código Procesal Civil Comentado*. (Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Martel, M. (2013,). *Confianza ciudadana exige libre criterio y buen juicio en jueces. Impartición de justicia*. EN, *JURÍDICA, Suplemento de Análisis Legal*, El Peruano. pp.2.
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/investigaciones/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/investigaciones/N13_2004/a15.pdf) .
- Monroy, J. (2001). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*. En, *Themis-Revista de Derecho*. No.43.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Nalini, J.(s.f). *Juzgados Especializados de Brasil. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.* Recuperado de: [http://www.projusticia.org.pe/Informes/Reforma/Juzgados\\_Especiales\\_Brasil.pdf](http://www.projusticia.org.pe/Informes/Reforma/Juzgados_Especiales_Brasil.pdf)
- Noda, C.(s.f). *El Estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado.* Recuperado de:<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6230/6269>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Ed.) Lima: Editorial IDEMSA.
- Peralta, J. R. (1995). *Derecho de Familia en el Código Civil. Perú.* Editorial Idemsa, Segunda Edición.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición).  
Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico (El Juez)*. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar\\_palabra.asp?resultado=](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, V. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*". Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Pro Justicia (2014); *¿Qué sucede en la corte superior de justicia del santa?, el caso del Magistrado Samuel Sánchez Melgarejo*, Centro de Estudios para el desarrollo de la Justicia, Equipo Pro justicia. Publicado el 04.07.2014.  
Rescatado del web site:  
<http://www.projusticia.org.pe/site.php?plantilla=contenido&ncategoria1=109&ncategoria2=110&ncategoria3=191&ncontenido=8684>

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.  
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:  
[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

- Resultado Legal. (2015). *Separación y Divorcio en Perú*. Recuperado de: <http://resultadolegal.com/separacion-y-divorcio-en-peru/>
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.



- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) .
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso* . Bogota: Themis.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°01243-2010-0-2501-JR-FC-02

JUZGADO : FAMILIA- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01243-2010-0-2501-JR-FC-02  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
ESPECIALISTA : KATHERINE CAMPOS  
ZAPATA MINISTERIOPUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE  
FAMILIA DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

### SENTENCIA

#### **RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS**

Chimbote, cinco de Octubre  
Del Dos Mil doce.-

Vistos: Dado cuenta con el expediente principal estando los autos para resolver, se procede a emitir la siguiente resolución de mérito:

#### **III. ANTECEDENTES:**

Que, mediante escrito de folios veintidós a veintiocho, y subsanado mediante escrito de folios treinta y cuatro recurre a este juzgado don A, a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial y como pretensión accesoria el fenecimiento de la sociedad conyugal de gananciales y que el inmueble adquirido dentro del matrimonio (ubicado en PP. JJ. Miraflores Alto Mza B 3 Lte. 03) sea dividido en partes iguales; acción que la dirige contra su cónyuge B. sustentando su pretensión en el hecho de que con la demandada han contraído matrimonio con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, que producto de su matrimonio procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad, que durante su matrimonio han adquirido un

bien inmueble ubicado en PP. JJ. Miraflores Mza B 3 Lte. 03 en el mismo que se encuentra inscrito con partida registral nro. P09006345. SUNARP; siendo el único inmueble de la sociedad de gananciales, que la relación matrimonial se fue deteriorando con el transcurrir de los años pues llegaron a tener problemas conyugales en el cual influya mucho el factor económico; siendo con fecha 27/6/2007 ambos acudieron a un comparendo ante el gobernador de Chimbote ante quien conciliaron y se comprometiendo a no interferir en sus vidas privadas y respetar la privacidad de sus ambientes en el hogar, a pesar de esos problemas continuaron por lo que se generó un proceso de violencia familiar maltrato psicológico (expediente nro. 1268-2007) proceso sentenciado por agresiones psicológicas mutuas; desde esa fecha el recurrente vive en el segundo piso; sin embargo por motivos de trabajo se ausentaba de su casa ya que trabajaba como buzo en las playas del sur; siendo aprovechado por la demandada sacando sus cosas a la calle; siendo que ambos decidieron separarse respetando su espacio, y desde ese suceso la demandada no ha permitido su reingreso a su casa; siendo ella quien se está beneficiando con único bien inmueble que tienen con el negocio de la Cevichería del cual obtiene altas ganancias, en cuanto a su escrito de subsanación el accionante indica que no existe proceso de alimentos.- por resolución número dos de folios treinta y cinco se admite a trámite la demanda; corriéndose traslado a la demandada, absolviendo la incoada la Fiscal de Familia tal como se desprende de su escrito que corre inserto de folio cuarenta y uno a cuarenta y dos, por lo que mediante resolución tres se resuelve tener por contestada la demanda en los términos que expone; así mismo fue absuelto traslado por la demandada, tal y conforme es de verse a folio ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno y subsanado a folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete por resolución cinco de folios ciento sesenta y ocho se tiene por contestada la demanda, así mismo reconviene la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y accesoriamente indemnización; por lo que se le corre traslado al demandante, quien contesta la reconvención tal y conforme es de verse a folios ciento setenta y tres indicando que no es cierto que la madre de la demandada le haya donado los bienes ya que dicho negocio fue emprendido por ambos cónyuges, así mismo la dos plantas de la casa fueron construidos con esfuerzo de ambos y que

los prestamos fueron dados en el mes de setiembre del 2009 y enero del 2010 es decir cuando la casa ya tenía las dos plantas construidas, indica también que en ningún omento ha abandonado su hogar ni tampoco ha faltado el respeto a la demandada ya que desde el año 2010 vive e Nepeña, ya que su separación no se ha dado por infidelidad o por abandono injustificado; sino por mutuo acuerdo, mal hace la demandada por atribuirle un abandono que no hizo.

Que mediante resolución siete de tiene por absuelta la reconvención, así mismo resolución ocho se le declare rebelde al ministerio público por no contestar la reconvención, se da por saneado el proceso por tanto la existencia de una relación jurídica procesal valida por lo que se le requiera las partes para que propongan sus puntos controvertidos, siendo la parte demandada quien a cumplido con lo ordenado tal conforme se aprecia en el escrito que obra a folios doscientos cuatro y se expide la resolución diez y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo tal y conforme es de verse a folios doscientos treinta a doscientos treinta y uno y siendo el estado del proceso mediante resolución catorce se dispone que ingresen los autos para sentenciar.-

#### **IV. FUNDAMENTOS:**

##### **Petitorio**

1.- Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, la demanda de divorcio por causal de separacion de hecho y accesoriamente se disponga el cese de la obligación alimentaria y liquidación de la sociedad de gananciales formulada por don A en contra de doña B , por considerar que se encuentran separados de hecho, debido a los problemas conyugales, siendo que con fecha 27/06/2007 suscribieron un acta de comparendo en la que se comprometen a no interferir en sus vidas privadas, continuándose los problemas generándose un proceso de violencia familiar por agresiones mutuas y en el que se expresó que los problemas entre los cónyuges datan del año 2005 y que cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera, pero que por motivo de trabajo se ausentaba de la casa, aprovechando la emplazada para sacar sus cosas a la calle, sin haberle permitido el reingreso, refiere que tienen un inmueble ubicado en PP.JJ MIRAFLORES ALTO MZA B3 LTE. 03, que solicita sea dividido el 50% para cada cónyuge.

2.- Asimismo, la demandada contesta la demanda y Formula reconvención por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal e indemnización por considerar que si bien es cierto que la separación de hecho fue consentida por ambas partes, pero el motivo que acepto fue por que no podía estar junto a una persona que no respetaba su matrimonio, ya que aprovechando que ella trabajaba de la Cevichería se iba con otras mujeres, existiendo un daño moral causado por el demandante que debe indemnizarle en la suma de cincuenta mil nuevos soles o en su defecto que el inmueble donde actualmente vive y trabaja pase a ser en su integridad de su propiedad y será compartido con sus hijos, pues ha sido ella con quien su esfuerzo a base de préstamos ha construido el inmueble, y demás consideraciones que expresa en su contestación y reconvención.

Legitimidad para obrar del demandante y competencia de este juzgado.

3.- Que conforme lo prescribe el artículo 333 concordante con el artículo 355 del código civil “la acción de separación corresponde a los cónyuges”, calidad que demuestra tener las partes, tal como se acredita con la partida de matrimonio de folios tres por tanto, con interés y legitimidad para obrar; resultando este juzgado competente para resolver el presente conflicto de intereses, en virtud de lo previsto por el artículo cincuenta y tres inciso a) de la ley 27155. Así mismo la demanda cumple con los requisitos de fondo y forma que prevé la Ley.

Requisito de procedibilidad para que se configure la causal de separación de hecho.

4.- Que, el divorcio por causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”, dispositivo jurídico que no le es exigible al recurrente, dado que no se acredita que exista una pensión de alimentos señalada judicial o extrajudicialmente cuyo pago le sea exigible al accionante; máxime si no hay hijos menores de edad, la cónyuge trabaja y en el caso de mayores de edad su estado de necesidad no se presume por tanto dicho estado está sujeto a probanza.

Sobre el divorcio por causal de separación de hecho.

5.- Que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido dos tipos de divorcio: el divorcio-causal que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio y que se circunscriben a las causales establecidas en el artículo trescientos treinta y tres incisos de a 1 al 11 del Código Civil; y el divorcio-remedio que está referido a las causales de los incisos 12 y 13 del dispositivo legal antes indicado en el actual existe objetivamente separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso matrimonial; en este tipo de divorcio no se requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. En el caso sub examen se discute la procedencia del divorcio remedio.

Presupuestos para que se configure la causal de separación de hecho.

6.- Que, de acuerdo a lo anterior y conforme al inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años. “, es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: a) el elemento objetivo o material, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga al matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); b) el elemento subjetivo o psicológico, es decir, la falta de voluntad de unirse ( animus separationis, evidenciada en la intención de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) la temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si las hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte

demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradicho por la otra.

### **Análisis probatorio de la causal de separación de hecho.**

Que del análisis probatorio se tiene que el accionante en el punto quinto de su demanda, manifiesta que se encuentra separado de su cónyuge debido a los problemas conyugales, siendo que con fecha 27/06/2007 suscribieron una acta de comparendo en la que se comprometen a no interferir en sus vidas privadas, extremo que al contestar la demanda la emplazada en el acápite d) indica que lo expuesto en el quinto punto es verdad y era porque el demandado no cumplía sus obligaciones conyugales, lo que indica que dicho medio probatorio tiene pleno valor probatorio, respecto al compromiso de las partes física ni psicológicamente, a no interferir en sus vidas privadas y respetar sus ambientes en el hogar; así mismo de los folios catorce a dieciséis obra una sentencia de violencia familiar- maltrato psicológico recíproco (exp. 2007- 1268), de fecha 22/08/2008, en la que en el quinto y sexto considerando se expresa dentro de la conflictiva matrimonial ambas partes se agreden psicológicamente, problemas que según los testigos datan desde el año 2005 y que posteriormente cuando llega la madre de la esposa, esta baja al primer piso, acondicionando un cuarto para vivir, lo que molestó mucho al esposo, botando sus cosas y demás pertenencias en el patio, desde allí cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera, situación que en parte constatada por la asistente social quien indica que en la primera planta se ubica una Cevichería y una habitación de la agraviada y un servicio higiénico y en la segunda planta el esposo cuenta con su dormitorio amplio y cómodo y su servicio higiénico, siendo la Sra. B. quien cubre los gastos de estudio y demás de sus hijos, del negocio y de su persona, manifestando que los problemas se suscitan porque su esposo no aporta nada y quiere que le entregue el dinero del negocio y ella se opone, que hace años que están separados y cada uno maneja sus propios ingresos, ordenándose en la en la parte resolutive de la sentencia la suspensión temporal de la cohabitación y prohibición de toda clase de visitas entre los cónyuges por un periodo de ocho meses, para lo cual la esposa continuara ocupando la primera planta y la segunda planta el esposo; lo que implica que los esposos ya no hacen vida en común desde el mes de Junio 2007 y cada quien ha



vivido en forma independiente, la esposa en el primer piso de la casa conyugal y el esposo en la segunda, hecho que además se corrobora con la copia certificada de denuncia policial de fecha 24/02/2009, en la que la emplazada denuncia abandono de hogar del domicilio conyugal ubicado en Almirante Guise Mz B3 Lt # AA. HH. Miraflores Alto- Chimbote en el mes de abril del 2008, en la que indica que el demandado se ha ido de la vivienda llevando sus pertenencias personales, cuando ella se encontraba descansando en la primera planta, en razón de que viven separados de cuerpo totalmente desde el mes de Junio del 2007, conforme al acta de comparendo ante la gobernación, y que actualmente el demandado se encuentra viviendo con su nueva pareja en la localidad de Nepeña, medio probatorio que si bien no acredita el hecho de que el demandado tiene una nueva pareja por ser una declaración unilateral de la demandada; sin embargo conforme lo dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil, constituye una declaración asimilada de la parte demandada, quien corrobora que las partes se encuentran separadas de hecho desde el 27/06/2007, habiéndose transcurrido hasta la fecha más de cinco años.

8.- Que en tal orden de ideas, se acredita la separación de hecho (por la existencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal, sin que se aprecie la voluntad de ambos de reiniciar su vida marital, dado los conflictos de violencia familiar tenidos y el tiempo transcurrido de la separación; por ende, si bien la pretensión incoada, es un acto contraratorio y de frustración al fin primordial de la familia, quien a nivel de sociedad lo que busca es fomentar el matrimonio y el de propiciar su conservación; empero, debe

tenerse en cuenta que se ha comprobado las circunstancias que suelen transformar a los cónyuges en personas totalmente distintas de quienes optaron por unirse en vínculo legal inicialmente, lo que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio; entonces es allí donde la justicia interviene solo para romper un lazo de matrimonio ya destruido por los mismos consortes, solo cuando luego de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad; declarando la verdad ya consumada, que es comprobar que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y por ende para la sociedad; y atendiendo a la cuestión primordial del fin de la familia, este Juzgado, evaluando el cumplimiento de los requisitos para que se configure la causal de divorcio por la causal invocada,

debe optar por disponer la disolución del vínculo matrimonial.

**Reconvencción de divorcio por la causal de adulterio.**

9.- Respecto a la reconvencción de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulada por la demandada, según el escrito de subsanación de folios ciento sesenta y seis, refiere que se remite a los hechos expuestos en el punto tercero de su escrito de contestación de demanda, en donde refiere que si bien es cierto que tal como lo señala el demandante, la separación de hecho fue consentida por ambos, pero no se dice que el motivo que acepto la separación fue por que no podía estar junto a una persona que no respetaba el matrimonio y que se iba con otras mujeres y tener relaciones adulterinas, adjuntando una fotocopia simple de una constancia de fecha 12/01/2011, medio probatorio que no causa convicción; no solo, porque no se aprecia el nombre y apellido de la autoridad que la expide, sino porque en ella se indica que el demandado es conviviente de una persona que no se puede identificar debidamente al no consignarse sus apellidos completos, tampoco se indica el periodo de convivencia, solo dice desde varios años atrás, y estando a que ambas partes se encuentran separadas de hecho desde el año 2007, fecha desde la cuales acordaron vivir por separado cada uno en un piso distinto del hogar conyugal (tal como se constató en el proceso de violencia familiar antes indicado) frente a los problemas conyugales y de violencia familiar, situación que permite determinar que la denuncia por abandono que alega la señora en febrero del 2009 y que obra de folios sesenta, se ha formulado cuando las partes ya se encontraban separados de hecho; en consecuencia debe declararse infundada la reconvencción.

Causal de separación de hecho.- Requisito de procedibilidad. Pretensiones acumuladas por imperio de la ley.

10.- Que a tenor de lo previsto por el artículo 483° del Código Procesal Civil, salvo que hubiera decisión firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos.....etc”, apreciándose que en el presente caso no es necesario emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad ni alimentos por no existir hijos

menores de edad y no haberse petitionado por ninguno de los cónyuges.

Liquidación de los Bienes de la sociedad de gananciales.

11.- Respecto a los bienes de la sociedad de gananciales el actor solicita que sea liquidado el bien inmueble ubicado en PP. JJ. Miraflores Alto Almirante GUISSSE Mza. B3 – Lte. 3 – inscrito en la partida registral N° P09006345 de la zona registral N° VII – Sede Huaraz el mismo que según la copia literal de los folios siete a doce se encuentra inscrito en el registro propiedad inmueble a nombre de ambos cónyuges, por tanto se trata de un bien social que debe ser liquidado en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto 320,322 y 323 del Código Civil; y si bien la emplazada refiere que dicho inmueble ha sido construido con préstamos bancarios a su nombre, adjuntado fotocopias de amortizaciones de préstamos del Banco Financiero, y otros de folios setenta y siete a ciento uno; sin embargo, no se acredita que los prestamos realizados a su persona hayan sido para construir el inmueble conyugal, por tanto no se puede tener como deudas de la sociedad conyugal; y en cuanto a las facturas y boletas de venta de folios ciento cinco a ciento diez, ciento doce a ciento veintitrés, ciento veinticinco, ciento veintisiete a ciento veintiocho, ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco por la compra de materiales de construcción, con fecha posterior a la separación de los cónyuges pagadas por la emplazada, cuyo punto de llegada ha sido el inmueble conyugal, o Cevichería la perlita que queda en dicho inmueble, deben ser tomados en cuenta como cargas de la sociedad que deben ser deducidas en la etapa de ejecución, en virtud de lo previsto por el inciso 6 del artículo 316 del Código Civil.

#### **Sobre la pretensión de indemnización**

12.- En cuanto a la posible indemnización que deba de tener al cónyuge más perjudicada en virtud de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 345- A; cabe indicar que según el tercer pleno Casatorio Civil efectuado en marzo del presente año la indemnización o en su caso la adjudicación preferente de bienes solo será otorgada a petición de parte – ya sea en la demandada como pretensión accesoria o en la reconvención, salvo renuncia expresa del interesado – o de oficio, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho apreciándose que en este caso, la demandada ha solicitado indemnización por considerarse

perjudicada con la separación de hecho.

13.- En lo que corresponde a la carga de la prueba, es el consorte pretensor quien tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho, debiendo acreditar el menoscabo económico y daño personal sufrido, por ende si no se aporta al proceso prueba suficiente que acredite el perjuicio, el Juez desestimaré su pretensión, salvo que del proceso resulten alegaciones, pruebas, presunciones e indicios idóneos para identificar al cónyuge perjudicado. En el presente caso, la demandada solicita sea declarada como cónyuge perjudicada y se le indemnice con la cantidad de 50, 000 nuevos soles o su defecto que se le adjudique el inmueble donde vive y trabajo y se convierta en propietaria exclusiva del mismo; sin embargo, considerando que la separación de ambos ha sido de mutuo acuerdo y la violencia ha sido reciproca no se puede concluir que la emplazada haya sido la más perjudicada, por lo que no resulta procedente señalar una indemnización a favor de la cónyuge.

### **III.- DECISION:**

Por estas consideraciones y dispositivos legales mencionados; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: 1) Declarando Fundada la demanda de Divorcio de separación de folios veintidós a veintiocho, subsanado por escrito de folios treinta y cuatro, interpuesta por don AF. e Infundada la reconvención por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulada por la demandada; en consecuencia, Declárese disuelto el vínculo matrimonial contraído A. y B con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, perdiendo los cónyuges el derecho a heredar entre sí . 2) por fenecido el Régimen Patrimonial de la sociedad de gananciales entre los cónyuges y declárese como bien social el bien inmueble ubicado PP. JJ. Miraflores Alto Almirante GUISSSE Mza. B3 – Lte- 3-inscrito en la partida registral N°P09006345 de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, correspondiendo el cincuenta por ciento para cada cónyuge previo pago de las obligaciones sociales y las cargas conforme lo dispone el artículo 322 y 323 del Código Civil; Téngase como cargas de la sociedad conyugal, las facturas y boletas de venta de folios ciento cinco a ciento diez, ciento doce a ciento veintitrés, ciento veinticinco, ciento veintisiete a ciento veintiocho, ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco por la compra de materiales de construcción,

pagadas por la emplazada con fecha posterior a la separación de los cónyuges, cuyo punto de llegada ha sido el inmueble conyugal, o Cevichería La perлита que funciona en dicho inmueble, que deben ser deducidas en la etapa de ejecución, en virtud de lo previsto en el inciso 6 del artículo 316 del Código Civil; 3) Declárese infundada la indemnización solicitada por la emplazada. Existiendo apelación contra la presente o si es que no la hubiere, ELEVESE al superior sea vía apelación o consulta; luego del cual ejecutoriada que sea la presente, Cursese los partes a registros Públicos para su inscripción respectiva, tanto en el Registro personal como en el Registro de Propiedad Inmueble previa liquidación de la sociedad conyugal y OFICIESE a la Municipalidad Distrital de Santa para los fines consiguientes, Consentida y ejecutoriada que sea archívese e n el modo y forma de ley.- Notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.-

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTIICIA DEL  
SANTA PRIMERA SALA CIVIL**

-----

**EXP. N° 01243-2010-0-2501-JR-FC-02**

**DEMANDATE : A**

**DEMANDADA : B**

**MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE  
HECHO**

**RESOLUCION NÚMERO:  
VEINTICINCO**

Chimbote, diecinueve de Junio

Del dos mil trece.-----

**Vistos:** Por la primera sala civil conformada por los señores Jueces Superiores: Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Niczon Holando Espinoza Lugo, quien interviene como ponente, y Bernabé Zúñiga Rodríguez.

**II.ASUNTO**

Recurso de apelación de la demandada contra la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separacion de hecho y sus accesorias e infundada su reconvenición de divorcio por abandono de hogar e indemnización o la adjudicación íntegra del inmueble a su favor.

**III. ANTECEDENTES**

Don A, por escrito de fojas 22/28, subsanando a fojas34, solicita la declaración de disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada B. por la causal de separación de hecho, se disponga el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, renunciando a su derecho de exigir pensión de alimentos, se realice la división del bien social consistente en el inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345,

por niveles, quedado el primer nivel para la cónyuge demandada y el segundo nivel para el demandante y las ganancias que se obtienen del negocio familiar Cevichería “ La perlita”, ubicado en el primer piso del Jiron Almirante Guisse Manzana B3, Lote 03 del asentamiento Humano Miraflores Alto, sean destinadas para la demandada, haciendo el demandante expresa renuncia del 50% que le corresponde a favor de la emplazada.

Resumidamente alega que:

- Con fecha 07.03.1980 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad distrital de Santa y como consecuencia de dicha unión procrearon a sus hijos C, D. y E., quienes en la actualidad son mayores de edad.

- Indica que durante el matrimonio adquirió junto a la demandada en adjudicación otorgado por la Municipalidad Provincial del Santa, un inmueble ubicado en la manzana B3, Lote 03 del Pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la partida Registral P09006345 del registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote – Sunarp;

- Del mismo modo señala que junto con la demandada emprendieron un negocio familiar denominado Cevichería La Perlita en el primer piso de su domicilio ubicado en Jirón Almirante Guisse Manzana B3, lte, 03 del Asentamiento Humano Miraflores alto, inscribiéndose el 29.05.1997 la demandada ante la SUNAT para obtener el RUC correspondiente, negocio que generaba ingresos diarios de hasta s/. 800.00.

- Por otro lado señala que su relación matrimonial se fue deteriorando con el transcurrir de los años, por lo que el 27.06.2007 concurrieron con la demandada a un comparendo ante el Gobernador de Chimbote donde conciliaron, comprometiéndose mutuamente a no interferir en las vidas privadas de cada uno y a respetar la privacidad de los de los ambientes en el hogar, pero que sin embargo, al continuar con los problemas en mención, se generó el expediente sobre violencia familiar signado como 2007- 1268, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia, en donde al emitirse sentencia de declaro fundada la demanda por agresiones psicológicas mutuas, de la que se advierte que las partes se encontraban separadas de hecho desde el año 2005.

- En este orden de ideas manifiesta que viviendo en el segundo piso del

domicilio conyugal, tenía que ausentarse por motivos de trabajo, al encontrarse desarrollando labores de buzo en las playas del sur, circunstancia que fue aprovechada por la demandada para sacar sus pertenencias a la calle, sin que desde esa fecha se le permita el ingreso, siendo esta la única beneficiada con el uso y disfrute del bien social en mención.

26. El Ministerio Público, contesta la demanda por escrito de fojas 41/42, oponiéndose a la pretensión del demandante.

27. La demandada por escrito de fojas 146/151, subsanando a fojas 166/167 contesta la demanda, reconviene en el sentido de que la demanda sea declarada fundada por la causal de abandono injustificado del hogar y solicita una indemnización de S/. 50.000.00 o de manera alternativa, que sea declarada como única titular del bien social como compensación del daño sufrido.

Resumidamente alega:

- El hecho que el nombre del demandado se encuentre inscrito en los registros públicos no lo hace titular del bien social, el mismo que la demandante señala solo le pertenece a ella, quien lo ha edificado con la obtención de préstamos bancarios para ello y esfuerzo propio – que será dejado a sus hijos en calidad de herencia-, así como ha ocurrido con el negocio familiar al que el demandado hace mención en su demanda, el cual se encuentra administrado únicamente por la demandante iniciado gracias al apoyo de su señora madre quien le donó los bienes muebles necesarios para iniciarlo.

- Acepta la existencia de problemas conyugales en el demandado, sin embargo refiere que estos siempre fueron iniciados por éste. Negando haber sacado las pertenencias del demandado a la calle, ya que indica que lo que en realidad pasó fue que el demandado decidió irse de la casa para vivir con su nueva pareja en Nepeña.

- Respecto a la separación de hecho, si bien acepta que fue por acuerdo de ambos, precisa que su decisión obedeció a la conducta inapropiada del demandado quien mantenía relaciones adulterinas con otras mujeres, pretendiendo acreditarlo con la constancia emitida por el Gobernador del Distrito de Nepeña, en donde se señala que el demandado hace vida en común con su actual pareja en la manzana G, Lote 03 de esa ciudad desde hace varios años atrás, lo que califica



como daño moral causado por el demandado, por lo que pide un resarcimiento valorizado en S/. 50,000.00 o en su defecto ser declarada como única titular del bien social.

28. Por escrito de Fs 173/178, subsanada por el de fs 188, el actor absuelve la reconvencción, solicitando se declare infundada. Resumidamente alega:

- Niega que el negocio familiar se haya emprendido con la donación de bienes de parte de la madre de la demandada sino que la misma fue emprendido por ambos cónyuges con los pocos artefactos y menaje, las sillas pertenecían a Backus que siempre proporciona a cambio de que se compre sus productos a exclusividad.

- En cuanto la construcción del inmueble, lo contradice señalando que la misma, los han efectuado con el sacrificio de ambos en el restaurant, y hace notar que los préstamos que aduce la demandada fueron otorgados en setiembre del 2009 y enero del 2010 cuando ya tenían las dos plantas, que se corrobora con el acta de comparendo y la sentencia recaída en el proceso sobre violencia familiar.

- En cuanto la causal de divorcio de abandono de hogar alegada por la demandada, refiere que jamás hizo tal abandono ni faltó respeto a la demandada, y tampoco ha tenido relaciones adulterinas aunque admite estar viviendo desde hace un año en Nepeña.

- En relación al daño moral alegada por la demandada señala que no es verdad porque ambos se separaron de mutuo acuerdo y existían problemas psicológicas como se advierte del proceso sobre violencia familiar.

- Asimismo señala que la denuncia sobre abandono de hogar lo formula el 24.2.2009 afirmando que el actor habría efectuado abandono de hogar en abril del 2008, cuyo valor impugna por no tener inmediatez; por el contrario ambos voluntariamente habían acordado separarse el 27.6.2007 cuando ya venían con problemas desde el 2005, y continuaron afectándose psicológicamente dando inicio al proceso sobre violencia familiar, y es más, la demandada en su escrito de fecha 16.5.2008 reconoce que el actor habita el segundo piso y se encuentran separados desde hace dos años, y la demandada no dejaba de amenazarle con botarle del segundo piso que finalmente lo hizo sacándole sus cosas, lo cual pretende corroborar con su demanda de alimentos.

29. Por resolución 08 de fojas 197/198 se declara la rebeldía del representante del

Ministerio Público respecto a la reconvenición y saneado el proceso, por tanto la existencia de una relación Jurídica procesal válida, admitiéndose y actuando los medios probatorios ofrecidos por las partes mediante resolución 10 de fojas 211/213 y señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se lleva a cabo según el acta de su propósito de fojas 230/231.

30. Por sentencia contenida en la resolución 16 de fecha 05.10.2012( ver fojas 268/276), se declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho e infundada la reconvenición por la causal de abandono de hogar conyugal formulada por la demandada, disponiéndose la disolución del vínculo matrimonial, por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, disponiendo del 50% del bien social para cada uno de los ex cónyuges e infundada la indemnización solicitada por la emplazada.

### **III.- PROCEDIMIENTO RECURSAL**

31. La demandada, por escrito de fojas 290/295, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda e infundada la reconvenición e indemnización a su favor, denunciando como errores de hecho y de derecho:

- Pese a que el reconvenido no lo ha cuestionado, la A Quo no ha valorado de manera adecuada la constancia de fecha 12.01.2011 en el que el gobernador señala de manera clara que éste se encuentra en convivencia con su nueva pareja de nombre F. desde mucho antes que abandonara el hogar y además que el acta de conciliación suscrita por las partes ha sido analizada de manera ligera, teniendo en cuenta la existencia de una sentencia sobre violencia familiar en la que se establece que son ambas partes las que se violentan, resolución que alega no tuvo oportunidad de impugnar por encontrarse mal de salud, pero que mediante el presente recurso de apelación solicita sea reevaluada tomando en consideración la condición física de esta con la del reconvenido que es una persona robusta, fornida y dedicada a la pesca para afirmar que las agresiones fueron mutuas.

- Del mismo modo indica que no se ha tomado en cuenta en la apelada que el reconvenido en el punto segundo de su escrito de reconvenición acepta la existencia de los préstamos bancarios aludidos por la reconveniente, los que según si dicho, han servido para la construcción y mejoramiento tanto del bien inmueble que fue el

hogar conyugal como del negocio Cevichería la Perlita, considerando injusta la decisión contenida en la apelada respecto a otorgar el 50% para cada parte del bien social, ya que indica que el reconvenido no aportó nada para su construcción.

- Explica – ayudada por tomas fotográficas que adjunta a su escrito de apelación- que cuando se encontraba viviendo con el reconvenido, los bienes que poseían eran humildes distintos a los que posee ahora como fruto únicamente de su esfuerzo y trabajo, circunstancias que fueron causa de los problemas originados entre ambos y que tampoco se ha tomado en cuenta el informe social en el que se ha señalado que el demandante vive en el segundo piso(azotea) del que fue el hogar conyugal de una manera de una manera precaria debido a que no efectuó construcciones al vivir sólo de lo que la demandada le daba producto de su negocio de restaurant.

- Finalmente indica que el demandante nunca, vivió en la habitación precaria que se encontraba en el segundo piso antes aludido y que este nunca respetó el acuerdo conciliatorio suscrito por los mismos al haber realizado el abandono del hogar conyugal mucho antes y que le corresponde el otorgamiento de una indemnización debido a que hasta la fecha se encuentra en tratamiento psiquiátrico en razón que a continúan las amenazas telefónicas y la burla por la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha vive atemorizada.

32. Señalada la vista de la causa, y, sin haberse producido informe oral, la misma queda para resolver.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA**

En cuanto a la pretensión reconvencional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, la indemnización con S/. 50,000.00 por daño moral o la adjudicación de la totalidad del único bien inmueble.

33. En cuanto la pretensión reconvencional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar de parte del cónyuge actor, primeramente debe indicarse que dicha causal se encuentra prevista en el artículo 333 inciso 5 del CC, que está referido a una conducta unilateral e injustificada por el cual uno de los cónyuges se

va del hogar conyugal dejando abandonado a la otra cónyuge y/o a los hijos, lo cual conlleva al truncamiento de la continuidad de la materialización de la vida matrimonial, deviniendo ésta en una formalidad. La unilateralidad debe entenderse como aquella en que no hay consentimiento del otro cónyuge; se produce de modo inconsulto y contra la voluntad del otro, lo cual evidentemente trunca las expectativas de vida matrimonial de éste último, lo que equivale en otras palabras que la conducta de quien abandona es culpable y la abandonada sufre un perjuicio. En suma, es lo que la doctrina llama divorcio sanción.

34. En el caso concreto la demandada alega que su cónyuge actor la abandono injustificadamente para entablar una relación adulterina, y, pretende acreditarlo con copia certificada de la ocurrencia de fecha 24.2.2009 de fs 60, según el cual, en esta fecha ante la autoridad policial afirma que su cónyuge dejó el hogar conyugal en abril del 2008, llevándose sus enseres, aprovechando que se encontraba descansando en la primera planta, en razón de que ya viven separados de cuerpo totalmente desde junio del 2007 en que firmaron el acta de compromiso y conciliación y que tiene nueva pareja en Nepeña. Asimismo, pretende corroborarlo con la constancia de Gobernación de fecha 12.1.2011 de fs 61, en copia, y con cuyo original de fs 287, según el cual, el cónyuge actor convive con F en un domicilio en Nepeña.

35. Frente a ello, el actor, cuando lo absuelve, lo contradice y niega esa afirmación y más bien refiere que se encuentran separados de mutuo acuerdo o con el consentimiento de ella conforme el compromiso conciliatorio ante la Gobernación, aunque no niega estar residiendo en Nepeña. Asimismo, ratificándose en su demanda relata que ya tenían problemas desde el 2005, y vivían separados, ella en el primer piso donde funciona la Cevichería y él en segundo piso.

36. Valorando los medios probatorios, se advierte en primer lugar, de la propia ocurrencia sobre abandono de hogar presentada por la actora, en ella, no indica que el cónyuge actor ha hecho abandono injustificado, y más bien admite la demandada estar separados de cuerpo desde junio del 2007 según acta de compromiso y conciliación ante la gobernación, lo que quiere decir que ya se encontraban separados de cuerpo por voluntad de ambas partes y en mérito de ese compromiso conciliatorio, como en efecto, del acta correspondiente de este comparendo y

conciliatorio de fecha 27.06.2007 de fs 13, se desprende que ante la gobernación concurrieron ambos cónyuges y allí, con la mediación de la Gobernadora, recíprocamente se comprometen a no agredirse física, verbal ni psicológicamente, y a vivir en paz y armonía ...y a no interferirse en sus vidas privadas y a no hostilizarse ni amedrentarse y se comprometen a respetar sus privacidades de sus ambientes de hogar.

37. Asimismo, con dicha ocurrencia por abandono de hogar se corrobora lo que el actor señala encontrarse separados desde el 27.6.2007 en mérito de esa acta de comparendo y conciliación, y asimismo se corrobora su alegación de que ella vive en el primer piso donde funciona la Cevichería y él vive en el segundo piso, pues, la demandada refiere que el actor se fue aprovechando que ella estaba durmiendo en el primer piso; versión esta que también corrobora lo que en la sentencia recaída en el proceso sobre violencia familiar- Expediente 2007 - 01268- FA- 02- de fecha 22.8.2008 de fs 14/16, en su quinto considerando se señala que los testigos refieren que los cónyuges se encuentran separados desde el 2005 y desde allí cada quien vive en forma independiente, ocupando el esposo la segunda planta y la esposa la primera donde tiene su negocio, habiendo las partes suscrito en junio del 2007 un acta de comparendo y conciliación, y en el séptimo considerando de dicha sentencia se señala que el esposo continúe ocupando el segundo piso y la esposa el primer piso y se declaró fundada por la existencia de mutuas agresiones psicológicas, disponiendo las medidas pertinentes. Es más, la demandada en su escrito de fecha 16.5.2008 de fs 184/185 en el referido proceso, señala que ella ocupa la primera planta y el habita en el segundo piso por encontrarse separados desde hace dos años aproximadamente.

38. De este caudal probatorio podemos concluir que ambos cónyuges se encuentran separados de cuerpo y de hecho desde el 27.6.2007 por mutuo acuerdo. Es más, la certificación del Gobernador del Santa en cuanto deja constancia que el actor estaría conviviendo con tercera persona, esto no tiene relevancia alguna para la causal alegada de abandono injustificado.

39. Consecuentemente, no se dan los presupuestos de la causal alegada por la demandada. Como consecuencia de ello, la otra pretensión debe analizarse dentro del contexto de la causal de separación de hecho invocada por el actor, y bajo

el concepto de la existencia o no de cónyuge perjudicado.

Marco normativo del divorcio por causal de separación de hecho

40. La Ley 27495, vigente desde el 08.07.2001, incorpora el inciso 12 al artículo 333 del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio. Sus elementos constitutivos son: a) El elemento objetivo o material, que consiste en evidenciar el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de convivencia; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, c) El elemento temporal, que es el transcurso del tiempo ininterrumpido por 02 años, y si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, el plazo es de 04 años.

41. El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, y si lo tuvieran será de 2 años. En esta causal es permisible invocar el hecho propio, de modo que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio. Entiéndase este análisis sólo para efectos interponer la acción.

42. La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del título preliminar del Código Civil, que opto por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

43. El artículo 345- A del Código Civil prescribe; “para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otros que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”; lo que implica que el demandante del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho deberá acreditar encontrarse al día con el pago de sus obligaciones alimentarias.

44. especial interés suscita la indemnización del cónyuge perjudicado, cuya aplicación vino suscitando jurisprudencias encontradas, pero, cumpliendo con su función nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica, en el III pleno Casatorio Civil

recaía en la casación N°4664-2010-PUNO de fecha 18.03.2011, se ha dado criterios para su aplicación uniforme, y, que resumidamente son:

f) La separación o del divorcio por causal de separación de hecho se rige por el principio d divorcio remedio a diferencia de las otras causales que se rigen por el principio divorcio sanción, a partir de esta premisa, el Pleno establece la naturaleza legal de la indemnización económica del cónyuge perjudicado y establece dos formas de resarcimiento: Mediante una indemnización dineraria o con la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal.

g) Como contenido del daño proveniente de la separación de hecho para el cónyuge perjudicado, ha establecido dos componentes:- La indemnización por el desequilibrio resultante de la ruptura matrimonial que tiene como objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado (daño patrimonial); y, - Daño personal sufrido por este mismo cónyuge (daño a la persona).

h) Define el daño de la persona como la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. [Es el que] afecta y compromete a la persona en todo en cuanto ella carece de connotación económica patrimonial; debe ser cierto y personal... debe comprender el daño moral que está configurado por las tribulaciones, angustias,aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona, y entiende por daño psicológico, como enfermedad, alteración psicopatológica, y susceptible de diagnóstico por la ciencia médica. No comprende el daño al proyecto de vida.

i) Define el daño psicológico como daño en su faz estática de la persona y hace alusión de modo objetivo a la lesión causada a la integridad psicofísica de la víctima. Y, el daño a la salud representa el aspecto dinámico del daño a la persona puede ser como daño a la vida de relación, el perjuicio de afecto, etc.

j) Cubre los producidos por la separación de hecho antes de la demanda y el producido con la resolución firme que lo declara, dado el carácter consecutivo de la declaración del divorcio, y, se determina, teniendo en cuenta su relación con el otro cónyuge y comparando la situación resultante del divorcio con la que tenía durante el matrimonio.

k) No exige a concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil; es así que prescinde de la antijuricidad como del factor de atribución – o Culpa- e

indemniza el daño consecuencia directa de la separación de hecho. En el nexo o relación de causalidad debe aplicarse el principio de causalidad adecuada ex post facto de juicio de probabilidad, distinto del juicio de fundabilidad que analiza el dolo o culpa para determinar la magnitud del perjuicio.

l) Se cuantifica con criterio de equidad (artículos 1332 y 1984 de CC).

m) Basada en el modo Estado Democrático y Social de Derecho, en el principio de socialización del proceso y flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad y acumulación de procesos, procede a instancia de parte en los actos postulatorios con la demanda o con la reconvención y en cualquier estado del proceso en que pueden alegar indemnización y el único requisito es franquear al contradictorio y la instancia plural a la otra parte. Así mismo, procede de oficio, también otorgando las mismas garantías, siempre que el cónyuge haya expresado de alguna forma en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge as perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio.

n) Asimismo, no procederá si no hay alegación de hechos configurativos de algunos perjuicios, no exista prueba alguna en el proceso, indicio o presunción sobre ello.

### **Análisis del caso concreto**

45. Al dar respuesta en relación a la pretensión reconvencional de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, ya hemos concluido que ambos cónyuges se encuentran separados de cuerpo y de hecho desde el 27.06.2007, premisa que relevancia también para los efectos de determinar la fecha inicial de la causal de separación de hecho invocado por el actor con el objetivo de obtener el mismo resultado: Divorcio.

46. Bajo esta premisa se establece que los referidos cónyuges se encuentran separados de hecho desde aquella fecha, y a la interposición de la demanda ha transcurrido más de 2 años habida cuenta que todos los hijos procreados ya son mayores de edad. Con lo cual se dan los elementos objetivo y temporal. Y, asimismo, de las propias afirmaciones de los cónyuges se desprende no solo el hecho de que se encuentran separados sino que el animus de llevar adelante su matrimonio



ha decaído totalmente, a tal punto que estando en el mismo inmueble continuamente han llevado una vida llena de agresiones psicológicas mutuas, de modo que ambos han sido declarados culpable. Siendo si se dan los presupuestos para estimar el divorcio por causal por separación de hecho, y, consecuentemente, se declara el fin de la sociedad de bienes gananciales desde aquella fecha de separación de hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 319 de CC y el cese a los derechos a heredar entre sí de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CC.

47. En cuanto al régimen familiar respecto a los hijos carece de objeto en razón de que todos los hijos son mayores de edad.

48. En cuanto a los derechos alimentarios, tampoco tiene relevancia porque no hay cónyuge necesitado y debe cesar las obligaciones alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 primer párrafo del CC.

49. Lo que es materia de controversia recursal es lo referente a la indemnización e concepto de cónyuge perjudicado a la adjudicación total a favor de la demandada del inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del Pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345, y que según el actor deben repartirse por plantas, el primer piso para la demandada y el segundo piso para él; mientras que la sentencia recurrida se ha ordenado la división y partición en 50% para cada uno.

50. Como sustento de su pretensión alternativa indemnizatoria o adjudicatoria del total del inmueble, la demandada alega que en verdad solo ella lo ha construido con el negocio de restaurant o Cevichería cuya actividad lo había iniciado con el capital mobiliario que le había donado su madre y sola había asumido dicho negocio mientras que el actor había mostrado indiferencia y si alguna vez preparó ceviche fue solo para él y sus amigos, y con el objeto de acreditarlo adjunta el documento fechado el 18.1.2011 de fs 136 y su registro RUC de fs 68 y ss., lo cual es contradicho por el actor alegando que ambos se habían iniciado en ese negocio, él como cocinero y ella como administradora y que el mobiliario fue proporcionado por la Backus, como este lo hace bajo condición de exclusividad de compra de sus productos. Esta primera alegación de la demandada carece de sustento porque, aún admitiendo que su madre le hubiere proporcionado el capital mobiliario

el 17.5.1997 conforme el documento de la referencia, los frutos de los bienes donados son bienes sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 y 310 del CC. Pero, en verdad dicho documento no da credibilidad, pues ha sido otorgada ad portas a la fecha de su contestación de demanda el 24.1.2011, o sea, una semana antes. Por otro lado, es más creíble la afirmación del actor, pues, es un hecho público y notorio que las firmas que suministran bebidas, en muchos casos, proporcionan mobiliarios como sillas, como lo hace Backus. Por otro lado, su alegación de que sola ha afrontado el negocio y mas no el actor, queda desvanecida por el hecho de que la demandada reconoce que el actor sabe preparar ceviche pero pierde consistencia su afirmación cuando refiere que sabe preparar tal potaje solo para sus amigos. Asimismo, se advierte que la causa de sus desavenencias no ha sido que el actor como refiere la demandada sea un esposo descuidado y dedicado a beber, sino a sido intereses dinerarios, como así se desprende de la sentencia recaída en el proceso de violencia familiar, y recién surge este problema, en el 2005, y se separan definitivamente el 27.06.2007, lo que quiere decir que hasta esta fecha han trabajado los dos, o aunque no hubiese sido así, por el hecho de que su matrimonio vino funcionando hasta esa fecha, los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos, son bienes sociales.

51. Asimismo, la demandada alega que el segundo piso lo ha levantado recién con posterioridad a la separación mediante préstamos bancarios, y a la fecha en que vivía el actor en el segundo piso solo había un cuarto precario, y lo cual inclusive habría sido constatado por la Asistente Social.

Absolviendo debe indicarse que según los documentos ya glosados, el actor vivía en el segundo piso y la demandada en el primer piso donde funciona la Cevichería. Por otro lado, la demandada no ha adjuntado el informe social a que hace mención, pero, de corresponder al informe social glosado en la sentencia tantas veces mencionada, podemos señalar que la demanda falta a la verdad, pues, dicho informe se glosa en la parte final de la página 15 y al inicio de la página 16, y cuyo sexto fundamento se desprende: “según el informe social, las partes poseen una vivienda propia de material noble de dos plantas, en la primera se ubica la Cevichería y una habitación de la agraviada y un servicio higiénico, en la segunda planta el esposo cuenta con su dormitorio amplio y cómodo y su servicio

higiénico”.

52. Las operaciones bancarias y la compra de materiales es de fecha posterior a la existencia de la construcción del inmueble de dos plantas; sin embargo, como acertadamente lo ha apreciado la magistrada de primera instancia, deben reputarse como gastos para mejoras, las compras de materiales de construcción según las boletas ya enumeradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del CC.

53. Por otro lado, en cuanto al daño moral, también como bien lo ha apreciado la magistrada de primera instancia, estando a que ambos cónyuges recíprocamente de han faltado, es decir se han agredido psicológicamente, y en ese contexto es que se ha producido la separación de hecho de modo definitivo, y por ello ambos han sido declarados culpables recíprocamente, pues, entonces nos encontramos en un supuesto de que los daños han sido recíprocos, la culpa de uno purga la culpa del otro.

54. Consecuentemente, debe desestimarse la pretensión indemnizatoria o la adjudicación del inmueble de modo tal a la cónyuge demandada, y dividirse por igual, 50% cada uno.

55. Por estas consideraciones debe confirmarse todos los extremos de la venida en grado.

## **V.- DECISION**

Por estas consideraciones, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa,

### **RESUELVE:**

**6. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución numero dieciséis, de fecha cinco de octubre del dos mil doce que declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho interpuesta por A, e infundada la reconvenición por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal formulado por la demandada B. En consecuencia se declara:

d) La disolución del vínculo matrimonial contraído por A y B . con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta por ante la Municipalidad Distrital de Santa, perdiendo los cónyuges el derecho a heredar entre sí.

e) Por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales entre los ex cónyuges, declarándose como bien social el inmueble ubicado en la Manzana B3, Lote 03 del Pueblo Joven Miraflores Alto, inscrito en la Partida Registral P09006345, correspondiendo el cincuenta por ciento para cada cónyuge previo pago de las obligaciones sociales y las cargas. Teniéndose como carga de la sociedad conyugal, las señaladas en la sentencia apelada, e

f) Infundada la indemnización solicitada por la emplazada o la adjudicación del íntegro del inmueble a favor de la demandada.

7. Con lo demás que contiene.

8. Notifíquese.

**MURILLO DOMINGUEZ, J.**

**ESPINOZA LUGO, N. ZUÑIGA**

**RODRIGUEZ, B.**

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
				<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--	---

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b> /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b> /o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b> /o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b> /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los</b>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o



			<p><b>hechos</b></p>	<p><b>improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>	

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

#### LISTA DE PARÁMETROS

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

**cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (*El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2 Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple*
- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa) Si cumple*
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple*
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se*



*hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.



- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho expediente N° 01243- 2010-0-2501-JR-FC-02, en el cual ha intervenido el 2° Juzgado de Familia del Santa y la 1° Sala civil del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, agosto 2016

-----  
María Magdalena Cueva Melón  
DNI N°40548394